



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1390

Bogotá, D. C., viernes, 27 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO, AL PROYECTO DE LEY 251 DE 2020 DE SENADO, 309 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte, y se crean unos lineamientos.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Doctor

JOSÉ RITTER LÓPEZ

Presidente

COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO

Capitolio Nacional.

ASUNTO: Ponencia para primer debate en Comisión Séptima de Senado, al Proyecto de Ley 251 de 2020 de Senado, 309 de 2019 Cámara, ***“Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, para garantizar el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte, y se crean unos lineamientos”***

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos presentar y radicar en la Secretaría de la Comisión, Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Séptima de Senado al Proyecto de Ley 251 de 2020 de Senado, 309 de 2019 Cámara, ***“Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, para garantizar el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte, y se crean unos lineamientos”***, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 309 de 2019, fue radicado el día 03 de diciembre de 2019 por los Congresistas: Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Magali Matiz Vargas, Jennifer Kristin Arias Falla, Irma Luz Herrera Rodríguez, Yenica Sugein Acosta Infante, Milene Jarava Díaz, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Gloria Betty Zorro Africano, Nubia López Morales, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juanita María Goebertus Estrada y Kelyn Johana González Duarte y publicado en la Gaceta No. 692 de 2019.

El 13 de febrero, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes: Jennifer Kristin Arias Falla (Coordinador Ponente), Ángela Patricia Sánchez Leal y Jhon Arley Murillo Benitez, designación que nos fuera comunicada el 4 de marzo de 2020.

<p>El proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en primer debate en la Sesión virtual del 13 de junio de 2020 de la Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, según consta en el Acta No. 50. La ponencia para este debate fue publicada en la Gaceta No. 204 de 2020.</p> <p>Nuevamente fue aprobado en Sesión Virtual de Plenaria de Cámara de Representantes el 4 de agosto de 2020, según gaceta 857 de 2020.</p> <p>Fuimos designados como ponentes para primer debate en esta Comisión las y los congresistas abajo firmantes, quienes nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley tiene como objeto:</p> <p>La iniciativa legislativa propuesta, pretende asegurar o garantizar, la no discriminación de la mujer y protección de su derecho a la igualdad y/o equidad en la inversión de recursos estatales con destino al deporte. Para ello, se pretende adicionar el parágrafo Sexto (6°) al artículo 75 de la Ley 181 de 1995 <i>(por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte)</i>.</p> <p>III. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La iniciativa legislativa es una institución que soporta nuestro sistema democrático, mediante la cual varios actores investidos ella, ostentan la facultad de actuar como engranajes necesarios para la permanente revisión y actualización de nuestro ordenamiento jurídico, para lograr el cometido de aclimatar la paz y la tranquilidad en la sociedad, que al verse incluida o reconocida en las reglas que la gobiernan, sentirán mayor grado de satisfacción, con su sistema democrático.</p> <p>En el caso de la iniciativa legislativa en cabeza del Congreso de la República, encontramos lo que constitucionalmente se ha denominado "la cláusula general de competencia", discurso definido por la Corte Constitucional den los siguientes términos: <i>"Con respecto a la iniciativa de los congresistas, la Corte Constitucional ha señalado que el principio general que rige su competencia es el de libertad, el cual, a su turno, encuentra su fundamento en el principio democrático (art. 1°), la soberanía popular (art. 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (art. 40), la cláusula general de competencia del Congreso (art. 150) y, especialmente, la regla general consagrada en el artículo 154 de la Carta, donde se establece el principio de libre iniciativa legislativa del Congreso de la República y se señalan las excepciones al mismo, las cuales son de interpretación restrictiva"</i>.</p> <p><small>¹ Texto extraído de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602009000100001</small></p>	<p>Adicionalmente, la Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (Sentencia T030/2017).</p> <p>La concreción del mandato de igualdad material, presupone la posibilidad de identificar a los grupos o sectores sociales que presentan un déficit de realización de sus derechos fundamentales, especialmente aquellos que caen dentro de la órbita de los derechos económicos y sociales. La dimensión material del principio constitucional de igualdad se conoce también con el nombre de equidad y aboga por tomar en consideración las circunstancias particulares de los distintos sujetos a la hora de tomar decisiones estatales en el nivel de política pública, política legislativa, adjudicación judicial, entre otros espacios. El principio de equidad busca prevenir la adopción de determinaciones que puedan resultar irrazonables o desproporcionadas desde el punto de vista de las circunstancias particulares de los administrados, por lo que abandona una concepción puramente formal del ordenamiento jurídico. (Sentencia T890/2014).</p> <p>De acuerdo con el art. 13 de la Constitución "(e) Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."</p> <p>Los incisos 2 y 3 del art. 13 Superior transcritos consagran una cláusula de igualdad material en favor de todas las personas. Esta garantía parte de la presunción de que todos los individuos no se encuentran ubicados en posiciones similares en cuanto a sus condiciones reales de existencia. Unos se encuentran mejor ubicados que otros. Frente a esta realidad, el constituyente acogió un postulado de acuerdo con el cual es deber del Estado propugnar por la consecución de igualdad material entre los asociados, ello como corolario que se deriva del modelo de estado social y democrático de derecho adoptado por la Carta.</p> <p>La Corte Constitucional ha reiterado que la Carta del 91 contiene, adicionalmente, la obligación Estatal de proteger, especialmente, "a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (...)", personas que la jurisprudencia ha denominado como sujetos de especial protección constitucional. De tal suerte, que la obligación del Estado de</p>
<p>buscar la igualdad material es especialmente relevante cuando se trata de grupos marginados, que han sufrido históricamente de discriminación.</p> <p>En este sentido, en reiterada y consolidada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que al realizar una interpretación sistemática de la Constitución se concluye que el Estado debe adoptar y promover medidas tendientes a favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas o económicas.</p> <p>Con dichas medidas el Estado busca garantizar que estas personas puedan gozar de sus derechos de manera efectiva. La jurisprudencia de esta Corporación al respecto ha señalado que en la Constitución:</p> <p><i>"Ha sido consignada la obligación en cabeza del Estado según la cual éste se encuentra llamado a emprender actuaciones positivas en virtud de las cuales se logre la integración de sectores de la sociedad que, por una antigua e irreflexiva tradición que hunde sus raíces en oprobiosos prejuicios, han sido separados de manera ilegítima del pleno desarrollo de sus libertades. En tal sentido, el texto constitucional ha asumido un compromiso expreso a favor de los sectores de la población que requieren atención especial por el cual se encuentra obligado a desarrollar acciones afirmativas que avancen en la realización de un orden social más justo y permitan el ejercicio completo de las libertades para todos los ciudadanos."</i></p> <p>Además de los fundamentos constitucionales esbozados, es preciso señalar que la iniciativa legislativa objeto de esta ponencia respeta o se acoge a los presupuestos legales de la Ley 5ª de 1992 <i>"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"</i>, de manera concreta, lo establecido en el Capítulo Sexto, artículos 139 a 217.</p> <p>Así mismo, como fundamento normativo de este proyecto de ley debemos tener en cuenta la Ley 181 de 1995 <i>"por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte"</i>. En concreto, el artículo 75 que se pretende adicionar, el cual establece las fuentes de financiación del sistema nacional del deporte y la forma como deben distribuirse los recursos financieros estatales.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY</p> <p>Con el fin de contextualizar de mejor manera a los Honorables Representantes, consideramos importante traer a colación los argumentos expuestos por los autores, al proponer una iniciativa legislativa de esta naturaleza:</p> <p>"1. Exposición de motivos</p>	<p><i>Esta iniciativa legislativa surge de la evidente necesidad de eliminar las barreras económicas que puedan existir en contra de la mujer en la distribución de recursos de inversión provenientes del erario, con destino al fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos. Se trata simplemente de establecer un deber legal en el sentido de prohibir la discriminación en razón al sexo, garantizar la igualdad o la equidad de género al momento de hacer las apropiaciones presupuestales, para esa actividad humana tan importante como es el deporte, evitando que el criterio del sexo del potencial beneficiario sea un aspecto diferenciador a tener en cuenta.</i></p> <p><i>Normas de esta naturaleza han venido cobrando cada vez mayor importancia, como una manera de eliminar del imaginario colectivo, odiosas discriminaciones que han tenido a la mujer relegada a un segundo plano (respecto al hombre), por creer erróneamente que no puede alcanzar los mismos objetivos o resultados que el varón.</i></p> <p><i>A lo largo de la historia de las distintas sociedades y culturas, la desigualdad de la mujer en el deporte ha estado "normalizada". Cada vez que ha querido integrarse en espacios en los cuales el hombre tenía el dominio absoluto, no se lo permitían alegando que esos roles solo le pertenecían a los hombres y que a la mujer le correspondía tener y cuidar los hijos/as y todo tipo de quehacer doméstico²</i></p> <p><i>Incluso en algunas civilizaciones que han sido nuestra fuente de inspiración para la construcción de nuestro sistema jurídico, como la española, han permitido que desde las normas se permitía discriminar a la mujer, así lo plantea un artículo publicado en medios digitales: "El deporte es una de esas áreas en la que la discriminación de la mujer no es una cuestión de hecho, que también, sino, sobre todo de Derecho. La vigente Ley del Deporte de 1990 y el Real Decreto 1006 (de 1985) posibilitan un trato discriminatorio a la deportista profesional que se materializa a un nivel laboral, sanitario, de prestigio, económico y social"³.</i></p> <p><i>La historia de los Juegos Olímpicos (JJOO), acontecimiento internacional más universal en el ámbito del deporte moderno, refleja fielmente la evolución de la mujer en el deporte de competición. Los JJOO nacen en 1896 gracias al empeño de un aristócrata y pedagogo francés, el Barón de Coubertin, que tras varios intentos convenció a los miembros del Congreso Olímpico para instaurar este evento internacional y reproducirlo cada 4 años en un lugar distinto del mundo. Los ideales olímpicos, en esos momentos, incluían la paz mundial, el hermanamiento entre los pueblos y la educación integral de la juventud, sin embargo, dejaban de lado a las mujeres. El lema "Citius, Altius, Fortius" representaba el ideal masculino en el deporte. La mujer no tenía cabida en un mundo de hombres que desde la antigüedad venían imponiendo</i></p> <p><small>² https://igualnavarra.com/desigualdad-de-la-mujer-en-el-deporte/</small></p> <p><small>³ https://igualnavarra.com/desigualdad-de-la-mujer-en-el-deporte/</small></p>

su concepto de superioridad. El propio Barón de Coubertin argumentaba que la presencia de la mujer en los estadios resultaba antiestética, poco interesante e incorrecta, mostrando así un rechazo manifiesto hacia la participación femenina⁴.

Ante el evidente panorama discriminatorio, muchos estados han tenido que acudir a la legislación como una herramienta válida para cerrar el paso a ese tipo acciones lesivas de la dignidad humana. Tal es el caso de la enmienda aprobada en el año 1972, al título IX (enmienda de educación) de la Ley Federal de los Estados Unidos, en cuyo preámbulo se consagró: "Ninguna persona en los Estados Unidos deberá, a base de su sexo, ser excluida de participar en, ser negada los beneficios de, o ser sujeta a discriminación por ningún programa o actividad de educación que reciba ayuda financiera del gobierno Federal."

Igualmente, la Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, Olympe de Gouges, en el año 1789, es uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones⁵. Además, hoy existen más de veinte normas, tratados o acuerdos internacionales que han venido desarrollando y ampliando el campo de las garantías de derechos a las mujeres en el campo laboral, la política, etc.

A nivel nacional existen más de cincuenta normas que otorgan derechos y garantías de igualdad para las mujeres⁶. Sin embargo, hasta el momento, ninguna de ellas se refiere de manera precisa a la igualdad o equidad de género en la asignación de recursos económicos a mujeres y hombres, para el fomento, masificación y apoyo a talentos deportivos. Razón por la cual es necesario que nuestro ordenamiento jurídico cuente con una norma concreta (a pesar de la consagración constitucional) que deje claro, para quien la deba aplicar, la prohibición de discriminar a la mujer al momento de hacer la asignación de los recursos estatales para los fines ya dichos. Así mismo, se consagra la obligación de aplicar los principios de igualdad y/o equidad de género en dicha distribución.

2. Objeto del proyecto de ley

Mediante esta iniciativa legislativa se busca prohibir la discriminación en razón al sexo, para que en adelante la mujer acceda en igualdad de condiciones respecto al hombre, a los recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, provenientes del erario. Así mismo, se establece que en el evento en que no logre garantizarse

⁴ <http://blog.editorialtrues.es/2018/02/genero-deporte-historia-una-desigualdad/>

⁵ https://www.modellin.gov.co/sicrgem_files/1202/3a_4nfe-4x0a-9170-c627aa1067b6.pdf

⁶ Normatividad y políticas relacionadas con las mujeres y sus derechos. Secretaría de las Mujeres, Alcaldía de Medellín-2014.

la igualdad de género, situación que deberá probar el funcionario correspondiente, se aplicará como regla la equidad de género.

Teniendo en cuenta que en el cuerpo normativo se incluyen dos conceptos que guardan estrecha relación de conexidad "igualdad de género" y "equidad de género", es preciso dejar claro el alcance que desde el punto de vista teórico cada concepto tiene:

"El concepto de **igualdad de género** parte de idea de que todas y todos somos iguales en derechos y oportunidades. La igualdad es una meta a conseguir. El problema aquí es que se parte del hecho real (no ideal o de finalidad) de que no tenemos las mismas oportunidades, pues éstas dependen del contexto social, económico, étnico, político y cultural de cada persona.

De acuerdo con el FIDA (International Fund for Agricultural Development, IFAD) por igualdad de género se entiende una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades, u oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social, y de controlarlos. El objetivo no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

Por **equidad de género** se entiende el trato imparcial entre mujeres y hombres, de acuerdo a sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, por ejemplo, el objetivo de lograr la equidad de género, a menudo exige la incorporación de medidas específicas para compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres⁷.

En nuestro país, una de las mayores dificultades para la práctica del deporte, especialmente aquel que se hace a nivel competitivo, es la insuficiencia de los recursos económicos de inversión para satisfacer la demanda. Eso puede evidenciarse, en el siguiente comparativo:

Presupuesto de Inversión Ministerio del Deporte - Coldeportes (Millones de Pesos)			
Año	Presupuesto de Inversión	Variación	Decreto
2019	\$ 532.000	4%	Decreto 2467 de 28 de diciembre de 2018

⁷ <https://especialidadenigualdad.blogspot.com/2013/10/diferencias-entre-equidad-e-igualdad.html>

2018	\$ 513.085	50%	Decreto 2236 del 27 de diciembre de 2017
2017	\$ 343.170	-1%	Decreto 2170 del 27 de diciembre de 2016
2016	\$ 347.000	-25%	Decreto 2550 del 30 de diciembre de 2015
2015	\$ 459.999	0%	Decreto 2710 del 26 de diciembre de 2014

Tabla 1. Fuente: MinDeporte, Elaboración: Propia

El presupuesto de Inversión del Ministerio del Deporte ha crecido en un 15,65% desde el año 2015 al 2019. En el año 2018 se presenta el mayor incremento presupuestal de la inversión.

Al analizar los rubros contenidos dentro de la ejecución presupuestal del Ministerio del Deporte año 2019 no se evidencia ninguna cuenta que determine la inversión relacionada con igualdad de género, lo cual permite al ejecutor la aplicación discrecional en la distribución de los pocos recursos, permitiendo que en la práctica se siga la tradición de privilegiar aquellas disciplinas y el apoyo mayoritario a los varones.

El deporte colombiano no ha sido ajeno a la discriminación de género. Sin embargo, a pesar de ello tenemos gratas experiencias de mujeres que a pesar de las dificultades económicas han logrado abrirse paso para darle al país grandes alegrías y convertirse en iconos del deporte femenino colombiano, a manera de ejemplo podemos citar algunos nombres de esas extraordinarias mujeres:

- **Olga Lucía Angulo (Q.E.P.D.)**, fue la mejor nadadora en la historia del país. Su récord más recordado fue la obtención de diez medallas de oro en los Juegos Bolivarianos de Venezuela en 1970. Participó dos veces en los Olímpicos: en México 1986, con apenas 13 años de edad, y en Múnich 1972. Falleció en 2011;
- **Ximena Restrepo**, fue la primera colombiana en ganar una medalla olímpica en atletismo. Conquistó la de bronce en Barcelona 1992 en los 400 metros planos;
- **María Isabel Urrutia Ocoró**, destacada en las pesas, fue la primera medallista de oro de Colombia, en los Juegos Olímpicos de Sídney 2000. Ganó además 24 preseas en los campeonatos mundiales;
- **Mariana Pajón**, después de 12 años, obtuvo la segunda medalla de oro olímpica para Colombia. La biciclista se impuso en todas las series y confirmó por qué tiene 13 títulos mundiales;
- **Fabiola Zuluaga**, una de las mejores tenistas colombianas de la historia, alcanzó el puesto 16 de la WTA, el 16 de enero de 2005. Su mayor logro en un Grand Slam fue alcanzar las semifinales del Abierto de Australia, en 2004;

- **Catherine Ibagüen**, logró la medalla de plata en los Olímpicos de Londres 2012 y medalla de oro en los Olímpicos de Río de Janeiro, en su especialidad, el salto triple, entre muchos triunfos obtenidos en competencias internacionales;
- **María Luisa Calle**, la ciclista ganó la medalla de bronce en la prueba por puntos en los Olímpicos de Atenas 2004.
- **Yuri Alvear**, ganadora de una medalla de bronce en los Juegos Olímpicos de Londres 2012 y una de plata en Río 2016⁸;
- **Tatiana Calderón**, actualmente es piloto de pruebas de la escudería Alfa Romeo Sauber. Ha participado en el campeonato FIA de GP3 Series con el equipo Arden International, siendo la única mujer en la temporada 2016. Gracias a este deporte, Calderón ha obtenido diversos premios, tanto en Colombia como en Estados Unidos. Así mismo, fue campeona de la prueba IAME International Challenge, como parte de un equipo canadiense⁹.
- **Sara López**, con 22 años es considerada la mejor Arquera de Colombia, ganó medallas en los Juegos Mundiales de 2013 en Colombia y en los Juegos Mundiales de 2017 en Polonia.

3. ¿Por qué esta iniciativa debe hacer parte de la Ley 181 de 1995?

Porque la Ley 181 de 1995, es una disposición muy amplia que cubija varios temas de absoluta importancia para el sector deporte, en su artículo primero establece los principales objetivos: "el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad".

Como objetivo especial la citada disposición consagró en su artículo segundo la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física. Así mismo, los objetivos rectores (artículo tercero), los principios fundamentales bajo los cuales se debe efectuar el gasto público social en el deporte, entendido según la definición legal como: "Derechos sociales. El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son

⁸ <https://especialidadenigualdad.blogspot.com/2013/10/diferencias-entre-equidad-e-igualdad.html>

⁹ <https://deportes.canalrcn.com/mas-deportes/veinte-mujeres-que-hicieron-grande-el-deporte-colombiano-84424>

parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social bajo los siguientes principios..." (artículo cuarto).

Revisado integralmente el texto de la Ley 181 de 1995, se concluye que en virtud del principio de unidad de materia y de conexidad, lo más adecuado es incluir esta iniciativa como un párrafo adicional (o sea el número 6) al artículo 75, que se encuentra en el Título VIII "Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte", Capítulo I "Recursos financieros estatales". Ese artículo es un amplio régimen legal que determina de dónde provienen los recursos financieros para alimentar el sistema, la forma de administrarlos y algunos párrafos que precisan algunos temas contenidos en esa disposición.

Como respaldo a esta iniciativa, desde el punto de vista del procedimiento legislativo, podemos apoyarnos en uno de tantos pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en relación con el principio de unidad de materia, máxime que se trata de introducir una disposición legal que dada desde el año 1995 (Ley 181), a fin de conjurar las inquietudes que puedan surgir al respecto:

"PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-Configuración constitucional/PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-Reglas aplicables

El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido". A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de

materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado"¹⁰.

Consideraciones de los ponentes:

Estudiado el contenido y fundamentos del proyecto de ley No. 309 de 2019 cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte"; consideramos llamativa la iniciativa, la cual sin lugar a dudas está bien intencionada y apunta en la dirección correcta, para erradicar de una vez por todas, eventuales discriminaciones en contra de las mujeres, en el momento de asignar recursos destinados al apoyo del deporte colombiano.

La disertación expuesta por los autores es prolija y no da lugar a cuestionamientos dado, que recoge un fenómeno social histórico de discriminación que se hace necesario erradicar paulatinamente del imaginario colectivo los paradigmas que históricamente han privilegiado a los hombres al momento de promover apoyos estatales, basados en erróneas concepciones de superioridad masculina frente a la femenina, en la práctica y logros deportivos.

Además, revisado el proyecto, encontramos que en su apoyo han concurrido diversas fuerzas políticas representadas en la Cámara de Representantes, lo que denota un interés especial en sacar adelante la propuesta legislativa, por lo que los ponentes aportamos nuestro concurso para que continúe su trámite y se convierta en Ley de la República, haciendo de paso, un justo homenaje a muchas mujeres que han sido o son fuentes de inspiración de nuestro deporte nacional.

Por otra parte, adicional a lo contenido en el texto original del proyecto de ley, consideramos esencial que dentro de la aplicación de esta igualdad o equidad de género haya lugar a un enfoque diferencial dirigido a las mujeres pertenecientes a las poblaciones étnicas del país, por cuanto ellas representan una parte de la población que ha tenido una carga adicional de discriminación pues a lo largo de la historia por el simple hecho de ser de una etnia no se les ha permitido el acceder a oportunidades ni a servicios que sí se brindan al resto de la población, teniendo así que soportar una doble carga de discriminación (una en razón a su sexo y otra en razón a su etnia), además del hecho de que por sus condiciones de mayor vulnerabilidad requieren de una atención basada en sus particularidades.

De tal forma que con el fin de fomentar acciones que permitan hacer real la garantía y goce de sus derechos, es importante que ello quede contemplado en el articulado del proyecto de ley que se está exponiendo, puesto que con la implementación de dicho enfoque diferencial étnico se permitirá visibilizar a estas mujeres y así se

¹⁰ Sentencia C-133 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

podrán definir las acciones más propicias para transformar su situación, para lograr la equidad en el acceso a sus derechos y para permitir el desarrollo de respuestas diferenciadas que requiera cada una de ellas.

Por otra parte, es menester mencionar que en primer debate el proyecto contó con el respaldo de los honorables Representantes de la Comisión Séptima de Cámara al ser aprobado con 12 votos a favor, también que en el transcurso de la discusión se presentaron interpelaciones de los congresistas Jairo Cristancho, Juan Carlos Reinales, Juan Diego Echavarría, Faber Muñoz y Omar de Jesús Restrepo; las cuales expondremos brevemente de la siguiente manera:

- H.R. Jairo Cristancho: reconoció la importancia de la iniciativa y manifestó la inquietud de fijar un porcentaje o establecer una meta dentro del articulado para alcanzar el objetivo propuesto en materia de igualdad. Inquietud que fue resuelta por la Coordinadora Ponente, quien concluyó que era imposible debido al diferente número de mujeres y hombres en las disciplinas deportivas y que sería resuelto con la aplicación de la equidad de género.
- H.R. Juan Carlos Reinales: pidió que se aclarara la diferencia entre igualdad y equidad de género.
- H.R. Juan Diego Echavarría: expuso que el deporte no tiene género y que se podrían presentar inconvenientes al no establecer los criterios de igualdad o equidad, dado que algunas disciplinas tienen un mayor número de mujeres, incluso manifestó que los hombres y las mujeres afro han sido quienes nos han dado más triunfos en el país en materia de deporte, razón por la cual no entendía por qué hacer la diferenciación en materia de asignación de recursos.
- H.R. Faber Muñoz: dijo que el deporte en Colombia estaba en desarrollo, que estaba creciendo y se debía en parte al incremento de los recursos en los últimos años; no obstante que la participación en ellos se basa en la capacidad regional, a la competitividad y potencial personal; razón por la cual el país necesitaba seguir promoviendo el deporte antes de pensar en la igualdad o equidad en el mismo.
- H.R. Omar de Jesús: manifestó su apoyo al proyecto, resaltó que la igualdad se lograba con el incentivo a través de los recursos.

Se presentaron dos proposiciones al artículo 2 del proyecto de ley, una suscrita por los Representante Jairo Cala y Omar de Jesús Restrepo en el sentido de enfocar los recursos hacia la mujer campesina, sin embargo, fue retirada y dejada como constancia.

La segunda fue radicada por el Congresista Juan Carlos Reinales, quien propuso una redacción con la inclusión del enfoque diferencial en el cual quedarían las

poblaciones étnicas además de todas aquellas poblaciones con características particulares. La cual fue aprobada con 9 votos.

Consideramos que los debates han sido surtidos con suficiente ilustración durante su tránsito por la Cámara de Representantes, nos parece una iniciativa de gran importancia ya que han sido evidentes las inequidades de género en la distribución de recursos en el deporte y es necesario impulsar medidas que protejan, tanto a las deportistas como a la continuidad de las prácticas, la promoción y patrocinio por parte de Estado a las mujeres.

De otro lado, consideramos importante la inclusión de las mujeres de pueblos étnicos que aporta al fin de la segregación en estas comunidades.

Por esta razón, no se han hecho modificaciones considerables a la ponencia inicial la cual acogemos en su extensión.

Para su primer debate, las consideraciones de las y los ponentes fueron las siguientes: en cuanto al articulado con respecto al texto aprobado en la plenaria de Cámara de Representantes, se ajustó el título a petición de la Senadora Nadia Biel quien sugirió quitar el término "no discriminación" del título bajo la consideración de que la enunciacón debe quedar en positivo. De igual manera, se recogen las proposiciones del Partido MIRA que habían quedado como constancia en plenaria de Cámara de Representantes bajo la promesa de ser discutidas en esta Comisión, y que han sido defendidas por la Senadora Aydee Lizarazo, donde se incluye el término "lineamientos" y se agrega un nuevo artículo que especifica cuáles serían estos. Así mismo, por recomendación del Senador Alberto Castilla, se modificó el contenido de la sustentación de la ponencia en términos de evitar cualquier estereotipo que refiriera a la procedencia étnica de un deportista y se amplió la revisión de la Corte Constitucional frente a los conceptos de equidad e igualdad. Finalmente, se modificó el orden de los artículos para que la vigencia diera el cierre como corresponde.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA por medio de la cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

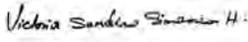
El Congreso de Colombia

DECRETA:

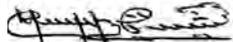
<p>Artículo 1°. Objeto. Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así: (...)</p> <p><i>Parágrafo 6°. En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación, formación, preparación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial, se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 823 del 2003. Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género. Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas y rurales del país.</i></p> <p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo nuevo. Evaluación de equidad de género. El Departamento Nacional de Planeación, en apoyo con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, realizarán y publicarán un informe bienal, que evalúe la equidad de género en las inversiones a las que se refiere el artículo 1o de la presente ley, contando a partir de dos años siguientes a la fecha de su promulgación.</p> <p>VI. TEXTO APROBADO EN SEGUNDO CÁMARA DE REPRESENTANTES Y PLIEGO DE MODIFICACIONES PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO:</p> <p>Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley 309 de 2019 – cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte”</p> <table border="1" data-bbox="175 1094 792 1257"> <tr> <td>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE</td> <td>PLIEGO INICIAL DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO</td> </tr> <tr> <td>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309</td> <td>TEXTO PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2020 - 309</td> </tr> </table>	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PLIEGO INICIAL DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309	TEXTO PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2020 - 309	<p>DE 2019 CÁMARA por medio de la cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así: (...)</p> <p><i>Parágrafo 6°. En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación, formación, preparación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial, se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 823 del 2003. Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género. Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un</i></p> <p>DE 2019 CÁMARA por medio de la cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte y se crean unos lineamientos.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así: (...)</p> <p><i>Parágrafo 6°. En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación, formación, preparación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial, se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 823 del 2003. Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género. Así mismo, para la asignación y</i></p>
TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PLIEGO INICIAL DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO				
TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309	TEXTO PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2020 - 309				
<p><i>enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas y rurales del país.</i></p> <p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo nuevo. Evaluación de equidad de género. El Departamento Nacional de Planeación, en apoyo con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, realizarán y publicarán un informe bienal, que evalúe la equidad de género en las inversiones a las que se refiere el artículo 1o de la presente ley, contando a partir de dos años siguientes a la fecha de su promulgación.</p> <p>Artículo 4. Lineamientos de priorización. Para la asignación de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, promoviendo la igualdad y equidad de género de los que trata el artículo 2 del presente proyecto de ley, se deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos de priorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>lqualdad y equidad salarial entre hombres y mujeres.</u> <u>Desarrollar políticas, programas y estructuras que eleven el número de mujeres en puestos de liderazgo deportivo.</u> <u>Fomentar práctica deportiva en niñas y mujeres como proyecto de vida viable y sostenible.</u> <u>Ofrecer el mismo rango de facilidades a la población de niños y niñas en la organización del deporte infantil y escolar.</u> <u>Promover la imagen de la mujer en el deporte con equidad de género, como modelo de éxito personal, profesional y social.</u> <u>Coordinar las acciones entre instituciones y organismos</u> 	<p><u>nacionales e internacionales que se ocupan de promover la igualdad entre mujeres y hombres, con el fin de optimizar los programas y las acciones.</u></p> <p>g) <u>Orientar investigaciones deportivas para el fomento compartido de mujeres y hombres.</u></p> <p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>				

VIII. PROPOSICIÓN FINAL

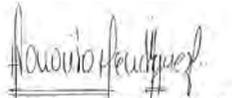
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia positiva y en consecuencia se solicita a la Honorable Comisión Séptima de Senado dar primer debate en esta corporación y aprobar el **Proyecto de Ley número 251 de 2020 de Senado y 309 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte y se crean unos lineamientos."**, de conformidad con el texto que se propone.



VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA



MANUEL BITERVO PALCHUCAN



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ



JOSE AULO POLO



AYDEE LIZARAZO



LAURA FORTICH



NADIA BLEL SCAFF

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

JESÚS ALBERTO CASTILLA

FABIAN CASTILLO

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 251/2020 SENADO y 309/2019 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 75 DE LA LEY 181 DE 1995, PARA GARANTIZAR LA NO DISCRIMINACIÓN, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y/O EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INVERSIÓN DE RECURSOS ESTATALES CON DESTINO AL DEPORTE"

NOTA SECRETARIAL

Frente a este Proyecto de Ley se radicó ante esta Secretaría Informe de Ponencia Positiva:

RADICADA EL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE 2020, **HORA:** 15:50 P.M. y SUSCRITA POR LOS HONORABLES SENADORES LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, AYDEE LIZARAZO CUBILLOS, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA –**COORDINADORA PONENTE**, JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ, JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, MANUEL BITERBO PALCHUCÁN CHINGAL y HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO. EL HONORABLE SENADOR EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, NO FIRMO LA PRESENTE PONENCIA RADICADA.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO – COMISIÓN VII SENADO

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY 251 DE 2020 SENADO- 309 DE 2019 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica el artículo 75 de la ley 181 de 1995, para garantizar el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte y se crean unos lineamientos."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así: (...)

Parágrafo 6°. En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación, formación, preparación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial, se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 823 del 2003. Cuando no fuere posible hacer efectiva dicha igualdad, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género. Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas y rurales del país.

Artículo 3°. Evaluación de equidad de género. El Departamento Nacional de Planeación, en apoyo con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, realizarán y publicarán un informe bienal, que evalúe la equidad de género en las inversiones a las que se refiere el artículo 1o de la presente ley, contando a partir de dos años siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 4°. Lineamientos de priorización. Para la asignación de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, promoviendo la igualdad y equidad de género de los que trata el artículo 2 del presente proyecto de ley, se deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos de priorización:

- a) Igualdad y equidad salarial entre hombres y mujeres.
- b) Desarrollar políticas, programas y estructuras que eleven el número de mujeres en puestos de liderazgo deportivo.

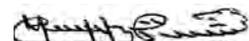
- c) Fomentar práctica deportiva en niñas y mujeres como proyecto de vida viable y sostenible.
- d) Ofrecer el mismo rango de facilidades a la población de niños y niñas en la organización del deporte infantil y escolar.
- e) Promover la imagen de la mujer en el deporte con equidad de género, como modelo de éxito personal, profesional y social.
- f) Coordinar las acciones entre instituciones y organismos nacionales e internacionales que se ocupan de promover la igualdad entre mujeres y hombres, con el fin de optimizar los programas y las acciones.
- g) Orientar investigaciones deportivas para el fomento compartido de mujeres y hombres.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

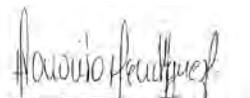
Cordialmente,



VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA



MANUEL BITERVO PALCHUCAN



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ



JOSE AULO POLO



AYDEE LIZARAZO



LAURA FORTICH

 <p>NADIA BLEL SCAFF</p> <p>EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA</p> <p>JESÚS ALBERTO CASTILLA</p> <p>FABIAN CASTILLO</p>	<p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 251/2020 SENADO y 309/2019 CÁMARA</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 75 DE LA LEY 181 DE 1995, PARA GARANTIZAR LA NO DISCRIMINACIÓN, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y/O EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INVERSIÓN DE RECURSOS ESTATALES CON DESTINO AL DEPORTE"</p> <p>NOTA SECRETARIAL</p> <p>Frente a este Proyecto de Ley se radicó ante esta Secretaría Informe de Ponencia Positiva:</p> <p>RADICADA EL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE 2020, HORA: 15:50 P.M. y SUSCRITA POR LOS HONORABLES SENADORES LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA –COORDINADORA PONENTE, JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ, JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, MANUEL BITERBO PALCHUCÁN CHINGAL Y HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO. EI HONORABLE SENADOR EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, NO FIRMO LA PRESENTE PONENCIA RADICADA.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO – COMISIÓN VII SENADO</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2020

por medio de la cual se modifican las Leyes 1384 y 1388 de 2010, y se dictan otras disposiciones en materia de atención integral para personas con cáncer.

<p>Bogotá D.C., noviembre de 2020</p> <p>Honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ Presidente Comisión Séptima Senado de la República de Colombia Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 155 de 2020 "Por medio de la cual se modifican las leyes 1384 y 1388 de 2010, y se dictan otras disposiciones en materia de atención integral para personas con cáncer".</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Atendiendo la honrosa designación que se ha hecho y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la ley 5° de 1992 "por la cual se expide el reglamento del congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", atentamente rindo informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 155 de 2020 "Por medio de la cual se modifican las leyes 1384 y 1388 de 2010, y se dictan otras disposiciones en materia de atención integral para personas con cáncer".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Ponente Senadora de la República Partido Político MIRA</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Proyecto de Ley N° 155 de 2020 "Por medio de la cual se modifican las leyes 1384 y 1388 de 2010, y se dictan otras disposiciones en materia de atención integral para personas con cáncer".</p> <p style="text-align: center;">1. ORIGEN DEL PROYECTO</p> <p>Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría de Senado el 24 de julio de 2020, por los Honorables Congresistas Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera Rodríguez y Aydeé Lizarazo Cubillos; una vez repartido a la Comisión Séptima de Senado y publicado en la Gaceta del Congreso 792 de 2019, se me designó como ponente única. Después de su estudio, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la ley, respectivamente.</p> <p>Tiene como antecedente el No. 111 de 2019, el cual fue radicado el 13 de agosto de 2019, y recibió ponencia positiva en noviembre del mismo año, sin embargo, por tránsito en la legislatura, este fue archivado el 21 de junio de 2020. Y se observa una mejora sustancial en términos de técnica y precisión del objeto y las medidas que propone para la atención integral del cáncer, así mismo, es más sintético.</p> <p>De igual manera, logra incorporar las recomendaciones que su versión inicial recibió por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Cancerología, la ADRES, los aportes de la audiencia de cáncer llevada a cabo en septiembre de 2019, donde, además de las anteriores instituciones, tuvieron presencia académicos, asociaciones de pacientes con cáncer, de enfermedades de alto costo, sobrevivientes, voluntarios de organizaciones de hogares de paso, entre otros.</p> <p>Añadido a lo anterior la exposición de motivos del texto radicado para este proyecto, señala como antecedentes el trabajo realizado por sus autores desde 2014 en espacios territoriales, y el Proyecto de Ley 082 en 2016, cuyo potencial era disminuir los factores de riesgo asociados al cáncer de piel con la creación de bosques urbanos.</p> <p style="text-align: center;">2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN VII DE SENADO</p> <p>El Proyecto de Ley 155 de 2020, "por medio de la cual se modifican las leyes 1384 y 1388 de 2010, y se dictan otras disposiciones en materia de atención integral para</p>
--	--

personas con cáncer”, fue aprobado en la sesión del 03 de noviembre de 2020, con el respaldo unánime de los congresistas que participaron ese día de la Comisión VI

del Senado. La iniciativa no tuvo proposiciones de modificación, se acogió en su integridad el texto propuesto para primer debate.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La norma propuesta busca fortalecer la atención integral para personas con cáncer, incentivando la creación de nuevas Unidades Funcionales, evitando traslados innecesarios de los pacientes, priorizando su atención, reduciendo los trámites administrativos, haciendo uso de TIC's en Salud; y dictar otras disposiciones relacionadas.

4. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Una vez constatados los antecedentes, analizadas las barreras de tipo normativo con repercusión práctica tanto en las personas con cáncer en Colombia como en los actores que soportan su atención, trabajo con la comunidad y expertos, se observa que este proyecto de ley es necesario e idóneo para superar obstáculos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de las personas con cáncer. Este logra desarrollar uno de los componentes del valor público del control del cáncer: la atención y cuidado integral del paciente. Y modifica aspectos puntuales de la legislación aplicable a la protección de las personas con cáncer, que aún representa barreras para su vida digna, la de sus familias y cuidadores.

Otorga especial atención, a un aspecto central para la garantía del derecho fundamental a la salud de estas personas, consistente en la posibilidad de acceder de forma efectiva y pronta a los agentes de salud idóneos para la prestación de los servicios que requieren, mediante la introducción de medidas que facilitan y fortalecen las Unidades Funcionales de Atención Integral del Cáncer.

Así mismo, elimina brechas que se han prolongado durante el tiempo y que han impedido gozar de los servicios de apoyo social a las personas con cáncer. Pues aún se presentan rezagos por falta de fuentes de recursos para darles soporte.

Además, añade criterios de priorización y reducción de trámites administrativos, para garantizar el diagnóstico y tratamiento oportuno, y sobre todo la reducción de tiempos para acceder a los servicios de salud, y medidas para evitar los traslados innecesarios, que tanto afectan la calidad de vida de las personas con cáncer y quienes los rodean.

decisiones de política de salud, se hace inaplazable⁴. Pues incluso en países de ingresos altos, la pandemia ha hecho replantearse la forma en que se prestan los tratamientos a los pacientes, su priorización en la atención, la reducción de trámites innecesarios, evitar el traslado innecesario, el desarrollo de telemedicina, entre otras medidas⁵.

En este nuevo panorama, la literatura emergente ha estudiado las barreras que enfrentan pacientes con cánceres gastrointestinales, hematológicos, ginecológicos, dermatológicos, neurológicos, tiroideos, pulmonares y pediátricos, que sugieren la necesidad de evolucionar en el tratamiento, bajo un enfoque que garantice el bienestar de los pacientes y los cuidadores, les proporcione un entorno seguro y una atención eficaz y compasiva⁶.

Aunado a lo anterior, los procesos de diagnóstico y tratamiento, que venían con debilidades como se pudo observar en las conclusiones de la audiencia pública de cáncer infantil, en un inicio mencionada, se han complicado con la nueva realidad que enfrentamos. En ello, sistemas de salud como el de lo han venido evidenciado con la disminución en los diagnósticos menos diagnósticos de cáncer durante la epidemia de COVID-19 en los Países Bajos. Entre las posibles causas se han señalado: Las personas con síntomas potenciales de cáncer pueden tener barreras para consultar a un médico, en especial porque sus síntomas no están relacionados con el virus, limitación en la atención médica, o precaución debido al temor o ansiedad por exponerse al virus, respuestas más largas por parte de los hospitales para la evaluación diagnóstica, debido a la prioridad para abordar la contención de la emergencia⁷.

Ahora bien, la tarea de abordar con integralidad el cáncer, lejos de ser coyuntural, es un asunto prioritario de salud pública⁸, a nivel global, así se ha advertido ante un aumento esperado de su incidencia, en especial para personas de edades

⁴ Hanna, T.P., Evans, G.A. & Booth, C.M. Cancer, COVID-19 and the precautionary principle: prioritizing treatment during a global pandemic. *Nat Rev Clin Oncol* 17, 268–270 (2020). <https://doi.org/10.1038/s41571-020-0362-6>
⁵ Gyawali B, Poudyal BS, Eisenhauer EA. Covid-19 Pandemic—An Opportunity to Reduce and Eliminate Low-Value Practices in Oncology? *JAMA Oncol*. Published online July 02, 2020. doi:10.1001/jamaoncol.2020.2404
⁶ Tsamakis, K., Gavriatopoulou, M., Schizas, D., Stravodimou, A., Mougkou, A., Tsiptsios, D., ... Rizos, E. (2020). Oncology during the COVID-19 pandemic: challenges, dilemmas and the psychosocial impact on cancer patients (Review). *Oncology Letters*, 20, 441-447. <https://doi.org/10.3892/ol.2020.11599>
⁷ Avinash G Dinmohamed Otto Visser Rob H A Verhoeven Marieke W J Louwman Francien H van Nederveen Stefan M Willems Matthias A W Merx Valery E P P Lemmens Iris D Nagtegaal Sabine Siesling. Fewer cancer diagnoses during the COVID-19 epidemic in the Netherlands Show less Published: April 30, 2020 DOI: [https://doi.org/10.1016/S1470-2045\(20\)30265-5](https://doi.org/10.1016/S1470-2045(20)30265-5)
⁸ Rebecca L. Siegel MPH Kimberly D. Miller MPH Ahmedin Jemal DVM, Ph. (2020) Cancer statistics, 2020. <https://acsjournals.onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.3322/caac.21590>

De igual manera, este proyecto responde ante los requerimientos de los pacientes con cáncer, enfermedad de alto impacto en la salud pública, teniendo presente

que Colombia registra 101.893 casos nuevos cada año, incluyendo a hombres y mujeres, sin contar cáncer de piel¹. Y en ambos sexos, los más frecuentes en casos nuevos son Mama, próstata, colon y recto, estómago y pulmón².

Entre las razones expuestas en el marco de la Audiencia Pública “Retos y Perspectivas del Cáncer Infantil en Colombia”, realizada el 17 de septiembre de 2019 en la Comisión Séptima de Senado³, citadas en la exposición de motivos del proyecto, se amplían las razones de la necesidad de esta iniciativa:

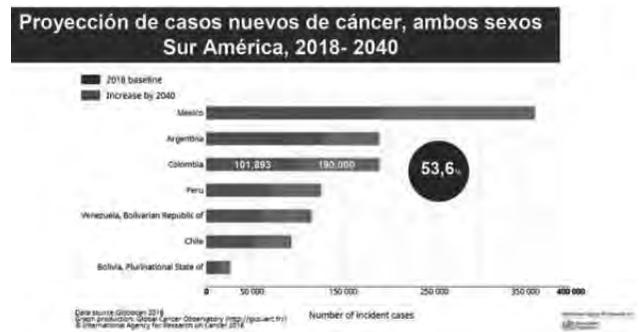
- La persistencia del uso de mecanismos judiciales, como las tutelas, para acceder a la atención integral del cáncer, barreras de tipo institucional susceptibles de ser mejorados mediante la adición y creación normativa legal.
- La disparidad entre la expectativa y calidad de vida de los pacientes de acuerdo al régimen -subsidiado o contributivo- al cual pertenecen, se puede explicar adicionalmente, por la diferenciación a la exposición a factores de riesgo, los determinantes sociales de la salud, el desconocimiento de signos que permitan una detección temprana, la dificultad para acceder a una atención integral, humanizada y cercana desde el punto de vista territorial para los pacientes con cáncer.
- El constante traslado de pacientes con cáncer desde distintas regiones del país, desnaturalizando su contexto social y cultural, con el agravante de la ausencia de fuentes para sustentar los servicios de apoyo social y el desarrollo subóptimo de unidades de atención integral para el cáncer.
- El bajo impacto de mecanismos institucionales para incentivar a la conformación de Unidades funcionales.
- La fragmentación y la falta de articulación entre servicios preventivos y de detección temprana y la asistencia médica.
- Es fundamental que la institucionalidad del país, con competencia en el cáncer infantil, esté articulada. Es necesario robustecer los servicios sociales tales como albergues, hogares de paso, entre otros. La mesa de seguimiento sobre cáncer infantil debe fortalecerse.

A la necesidad de esta iniciativa, se suma un nuevo contexto, que ha agudizado las dificultades que enfrentan los pacientes con cáncer, con la COVID-19 priorizar la atención del cáncer, enfatizando el principio de precaución en la toma de

¹ GLOBOCAN 2018 de la IARC de la OMS, y consulta con experto.
² GLOBOCAN 2018 de la IARC de la OMS, y consulta con experto.
³ En la audiencia pública, participaron: delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, la ADRES, el Instituto Nacional de Cancerología, Instituto Nacional de Salud, Ministerio Público, agremiaciones médicas, asociaciones de pacientes, fundaciones, hogares de paso, docentes universitarios.

avanzadas⁹. “Lo que representa un desafío considerable y único para los sistemas de salud en todas las regiones del mundo, especialmente en aquellos con recursos limitados y sistemas de salud más débiles”¹⁰.

Las medidas para eliminar las barreras, en un inicio mencionado, se hacen inaplazables, toda vez que Colombia, sigue la tendencia hacia el aumento de la incidencia del cáncer, así se pudo observar en la presentación del 28 de julio de 2020, realizada por parte del Instituto Nacional de Cancerología, y de la cual se retoma la siguiente gráfica:



11

En la misma presentación se comprendió de forma significativa que el control del cáncer reviste de un valor público de mucho peso, que enlaza diferentes componentes que van desde:

- La política y la planeación.
- Atención y cuidado integral
- Sistema de salud y gobernanza

⁹ Pilleron S, Sarfati D, Janssen-Heijnen M, et al. Global cancer incidence in older adults, 2012 and 2035: A population-based study. *Int J Cancer*. 2019;144(1):49-58. doi:10.1002/ijc.31664
¹⁰ Ibid, sin p.
¹¹ INC, 28 de julio, Instituto Nacional de Cancerología ESE: Sustentación presupuesto 2021 ante la Comisión Séptima, sesión no presencial.

<p>Evaluación del valor público: el control del cáncer</p>  <p>Teniendo presente estos componentes, este proyecto de ley se requiere para eliminar aspectos puntuales que impiden la atención y cuidado integral, y a fortalecer el sistema de salud y gobernanza, promoviendo: Los servicios integrales, la acción intersectorial y gobernanza.</p> <p>Retomando la motivación de la exposición de motivos del proyecto, esta propuesta normativa se justifica en:</p> <p>La importancia del diagnóstico y tratamiento temprano del cáncer</p> <p>Según la OMS¹³, diagnosticar el cáncer a tiempo salva vidas y reduce costos en los tratamientos, y con el ánimo de impulsarlo en cada país ha definido unas líneas para lograr ese diagnóstico temprano, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “Sensibilizar al público acerca de los síntomas del cáncer y alentarlos a recurrir a la asistencia médica cuando los detecte. - Invertir en el fortalecimiento y el equipamiento de los servicios de salud y la formación del personal sanitario para que se realicen diagnósticos exactos y oportunos. <p><small>¹² NC, 28 de julio, Instituto Nacional de Cancerología ESE: Sustentación presupuesto 2021 ante la Comisión Séptima, sesión no presencial. ¹³ OMS. “El diagnóstico temprano del cáncer salva vidas y reduce los costos de tratamiento”. Organización Mundial de la Salud. 3 de febrero de 2017. Ver en línea: https://www.who.int/es/news-room/detail/03-02-2017-early-cancer-diagnosis-saves-lives-cuts-treatment-costs</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Velar por que las personas con cáncer tengan acceso a un tratamiento seguro y eficaz, con inclusión del alivio del dolor, sin que ello les suponga un esfuerzo personal o financiero prohibitivo”. <p>El aumento del número de casos de cáncer a nivel global y país</p> <p>El informe Mundial de la OMS en materia de Cáncer de 2020, indica que en las próximas dos décadas, el mundo podría enfrentar un incremento del 60% en el número de casos de cáncer, en países de bajos y medianos ingresos este aumento podría alcanzar el 81%. En este informe se menciona que una de cada seis personas muere de cáncer cada año, y la carga está aumentando, pues cerca de 9,6 millones de personas murieron de cáncer en 2018, según últimos datos disponibles¹⁴.</p> <p>Colombia ha experimentando un incremento de la incidencia del cáncer en cerca del 40% durante los últimos años¹⁵, convirtiéndose en la segunda causa de mortalidad entre todas las causas de defunción, especialmente en personas de 30 y 70 años de edad (población económicamente activa) e impactando de forma importante a nivel financiero y Social”. En este contexto, el cáncer es un asunto prioritario en la salud pública, así se ratificó en el PND 2018-2022, en donde el Congreso y el Gobierno nacional, lograron la inclusión de indicadores y metas para el cuatrienio directamente asociadas con la detección temprana, tratamiento y reducción de la mortalidad por cáncer.</p> <p>Hablando de personas con cáncer, según datos de la Cuenta de Alto Costo (CAC), en el país 275.348 con cáncer para el último periodo analizado (2 de enero de 2017 al 1 de enero del 2018). Se presentaron 37.630 casos nuevos y 19.814 personas con diagnóstico de cáncer fallecieron. El cáncer de mama, tumores en la piel y cáncer de próstata son los más frecuentes entre la población atendida en el sistema de salud de Colombia en ese año.</p> <p>De estos registros, 173.494 corresponden a mujeres con una edad media de 59 años y 101.854 hombres con una edad media de 63 años. El mayor número de casos reportados de cáncer en las mujeres fueron: cáncer de mama, de cuello uterino y de glándula tiroideas; en los hombres los tipos de cáncer más frecuentes fueron: cáncer de próstata, de piel, de colon y recto y en el caso de la población menor de 18 años los tipos de cáncer que se presentaron con mayor incidencia fueron: leucemia linfóide aguda, sistema nervioso central, linfoma no Hodgkin, linfoma Hodgkin y del sistema urinario. El 67% de los casos de cáncer reportados se encuentran afiliados al régimen contributivo, y el 28.2% son afiliados al régimen</p> <p><small>¹⁴ https://publications.iarc.fr/0266 ¹⁵ Ministerio de Salud. (2019). Radicado No.201911401390731 Concepto al Proyecto de Ley 111 de 2019.</small></p>
<p>subsidiado. El 4,3% de los casos restantes, se distribuye entre los regímenes de excepción y especial. El 0,5% de los casos no se encuentran afiliados al sistema.¹⁶</p> <p>Los departamentos con mayor prevalencia de cáncer en el país son Bogotá, Antioquia, Risaralda, Valle del Cauca, Huila, Quindío, Santander, Caldas y San Andrés (según datos de la CAC).</p> <p>Persisten barreras que impiden la atención integral del cáncer en Colombia</p> <p>Pese a que en Colombia se ha avanzado en el reconocimiento de la salud, como un derecho fundamental, y la jurisprudencia constitucional ha catalogado el cáncer como una enfermedad catastrófica, y a quienes la padecen como sujetos de especial protección¹⁷; en Colombia aún es recurrente la necesidad de acudir a la tutela para acceder a una atención integral. Según la Defensoría del Pueblo de Colombia¹⁸, el 39% de los derechos más tutelados en Colombia corresponde al derecho en la salud, dentro de las solicitudes más recurrentes en este campo están los tratamientos, los medicamentos, las citas médicas especializadas, entre otras. Y dentro de las seis especialidades médicas por las cuales más se ejerce la acción de tutela está la de oncología con el 9%. Entre los 10 diagnósticos más frecuentes en las tutelas de salud se encuentran los tumores (neoplasias) con el 12%, seguido por enfermedades del sistema circulatorio 10%, enfermedades del sistema osteomuscular y del tejido conectivo 9%, entre otros¹⁹.</p> <p>El panorama precedente genera una alerta, pues bien ha sido señalado por la Corte Constitucional, la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud para las personas con cáncer cobran mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada²⁰. Pues de un diagnóstico oportuno, sin retardo, ni obstáculos depende la expectativa y calidad de vida. En este marco se deben propiciar medidas que permitan brindar atención oportuna, pues de acuerdo a la Defensoría del Pueblo, “los pacientes con cáncer son los que más interponen tutela por falta de oportunidad en el tratamiento integral, quimioterapia y radioterapia y falta de autorizaciones integrales por retraso al acceso del diagnóstico y tratamiento, lo que se ve reflejado en la curación y supervivencia”²¹.</p> <p>Por otra parte, el 85% de los servicios oncológicos en Colombia se encuentran en el sector privado y es común que se enfoquen en algunas modalidades terapéuticas (falta de atención integral).²²</p> <p><small>¹⁶ https://cuentadealtocosto.org/sites/cancer/dia-mundial-contr-a-el-cancer-2020/ ¹⁷ Véanse sentencias como: Sentencia T-066/12, Sentencia T-081/16, Sentencia T-387/18, Sentencia T-402/18 ¹⁸ Defensoría del Pueblo. (2019). Presentación Tutelas en Salud. Audiencia de Cáncer Infantil Comisión Séptima de Senado de la República septiembre 17 de 2019. ¹⁹ Ibid. ²⁰ Sentencia T-387/18 ²¹ Ibid. ²² https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RI/DE/IA/INCA/plan-nacional-control-cancer.pdf</small></p>	<p>También se encuentran oportunidades de mejora para las Redes de atención Integral del Cáncer, puesto que, debido al vacío en materia rutas críticas de atención integradas²³. En el caso de las Unidades Funcionales que según la norma tienen la función de evaluar la situación de salud del paciente y definir su manejo, garantizando la calidad, oportunidad y pertinencia del diagnóstico y el tratamiento²⁴, pasados cerca de diez años de la expedición de las normas específicas en materia de cáncer sólo se han conformado tres unidades funcionales, ubicadas en solo dos de los 32 departamentos de Colombia, la IPS Hospital San Pedro de Pasto – Nariño, Hospital Los Angeles que atiende a pacientes con cáncer infantiles - Nariño y la Clínica Somer de Rionegro en Antioquia. Esta situación es alarmante al ver las cifras sobre los diagnósticos anuales que se presentan en el país.</p> <p>La limitación y poco dinamismo en la conformación de las Unidades Funcionales, se podría explicar por los costos y la falta de recurso humano especializado, sub especializado y capacitado para el manejo de las tecnologías en salud en materia oncológica, estas situaciones, generan dificultades para los usuarios del sistema de salud. El efecto, lo observan los pacientes y sus familias, que se deben exponer a grandes desplazamientos con el fin de poder obtener la atención requerida, y en muchos de los casos estas barreras hacen que la tasa de supervivencia en la población oncológica disminuya considerablemente.</p> <p>No suficiente con ello, a la supervivencia global en cáncer, varía según el régimen de salud, contributivo o subsidiado en el que se encuentre el paciente²⁵, así se pudo observar con los datos que ofrece el Sistema Vigicancer en materia de cáncer pediátrico, así como la presentación realizada por la Doctora Patricia Montenegro, oncohematología pediátrica, de la Universidad Nacional de Colombia y miembro de la Asociación Colombiana de Hematología, en el marco de la audiencia pública de cáncer infantil realizada el 17 de septiembre de 2019 en la Comisión Séptima del Senado; en donde señaló que el porcentaje de pacientes que viven más de 5 años después de ser diagnosticados, en el caso de menores de edad, corresponde a 63% para quienes están en el sistema contributivo y tiene una caída a un 46% para los que pertenecen al sistema subsidiado. Así se puede observar en la siguiente gráfica:</p> <p><small>²³ https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RI/DE/IA/INCA/plan-nacional-control-cancer.pdf ²⁴ https://www.cancer.gov.co/files/libros/archivos/modelo ²⁵ Patricia Montenegro, citando a Murillo R, Díaz S, Sánchez O, Perry F, Piñeros M, Poveda C, et al. (17.09.2019). Pilot Implementation of Breast Cancer Early Detection Programs in Colombia. Breast Care 2008 3:29-32 en https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RI/DE/IA/INCA/plan-nacional-control-cancer-2012-2020.pdf</small></p>



dan muestra de la urgencia de intervenir mediante ley, en aras de viabilizar y fortalecer la oferta de atención con la cual contarán los pacientes con cáncer para ambos regímenes y en los departamentos de Colombia. Ante ello responde el proyecto de ley, brindando nuevas condiciones para incentivar y facilitar la conformación de Unidades Funcionales de Cáncer.

De esta forma, la iniciativa eleva a rango de ley, la posibilidad tímida con la que ya gozan las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS para habilitarse como Unidades Funcionales, en el marco de acuerdos de voluntades con otros prestadores, con el fin de cumplir con los estándares de unidades funcionales que decida habilitar ya sea una UFCA o una UACAI. Con esto, se aspira mejorar los tiempos en respuesta para el paciente, evitar sus traslados de un lado a otro, contar con oferta especializada a nivel regional y habilitar espacios para que los profesionales del área de oncología puedan desplegar su conocimiento, sin dejar de lado la oportunidad de encontrar capacitación y entrenamiento.

Dinamizar la conformación de estas unidades, abrirá campo para fortalecer las competencias del personal especializado, así como la formación de personal médico y no médico en actividades de baja complejidad, toda vez que el capital humano es fundamental para impactar positivamente en los resultados esperados en el país en el control del cáncer²⁷.

²⁶ Dra. Patricia Montenegro, oncohematología pediátrica, Universidad nacional de Colombia, Hospital Federico Lleras Acosta/Ibague, Tolima, tomando datos de Vigicancer a corte de mayo de 2019. Presentación epidemiología del cáncer pediátrico y unidades de atención en Colombia realizada en la Audiencia Pública de Cáncer Infantil realizada el 17 de Septiembre de 2019 en la Comisión Séptima del Senado de la República de Colombia.
²⁷ <https://www.rozoasociados.com/blog-oncologia>

De igual manera, por los diálogos adelantados con pacientes y sus cuidadores²⁸, se evidenció la necesidad de salvaguardarlos de riesgos de interrumpir sus tratamientos debido a las dificultades financieras que pudieran presentar las entidades prestadoras de salud. En ese sentido, se encuentra ajustada la propuesta que trae la iniciativa, contemplando el giro directo para las Unidades en caso de que las Entidades Prestadoras de Salud se encuentren en riesgo financiero alto.

Adicionalmente, se incluye el criterio de prioridad y preferencia de contratación de las EPS con aquellas Unidades con presencia en los departamentos en donde deben prestar los servicios de salud a los pacientes, toda vez que son recurrentes traslados de un lado a otro, como se pudo observar en la exposición de motivos de esta iniciativa. Complementada con el establecimiento de rutas de atención integral socializadas con las entidades del sector salud y los pacientes por parte de las Empresas Prestadoras de Salud.

Por otra parte, la necesidad de convertir este proyecto en Ley, tiene justificación en la disminución de trámites administrativos, la priorización en la atención en salud de los pacientes con cáncer y uso de nuevas tecnologías de la comunicación, fortalecimiento de la Telemedicina, que incorpora. Y como se vio en un inicio, son estrategias valiosas que se están explorando a nivel internacional en aras de brindar calidad de vida a las personas con cáncer, sus familias, y cuidadores²⁹.

Otro aspecto, que se ve inaplazable, es remediar la limitación que tiene el Sector Salud para reglamentar la facturación para los servicios de apoyo, debido a que se le ató, desde la legislación en materia de cáncer, a los rendimientos que pudiera obtener del Fosyga. Situación que no ha permitido desarrollar en la realidad las garantías previstas en la legislación vigente, y que traslada la dificultad a los pacientes y sus familias cuando deben ir a otras ciudades, y no cuentan por ejemplo con hogares de paso, o se encuentran con hogares de paso con limitada oferta³⁰.

Con la medida que propone este proyecto, se eliminan esa limitación, por cuanto amplía las fuentes mediante responsabilidad social empresarial, donaciones, recursos de cooperación internacional, y en materia de cáncer infantil, los recursos

²⁸ Liderar temas en materia de salud, y en especial temas relacionados con cáncer por la autoría del PL 111/2019, ponencia del mismo proyecto, y el desarrollo de audiencias públicas relacionadas, ha permitido generar una cercanía con pacientes con cáncer, sus familias, expertos en el tema. Allí se han podido recoger experiencias que evidencian la necesidad de esta norma, y la disposición de giro directo.

²⁹ Gyawali B, Poudyal BS, Eisenhauer EA. Covid-19 Pandemic—An Opportunity to Reduce and Eliminate Low-Value Practices in Oncology? JAMA Oncol. Published online July 02, 2020. doi:10.1001/jamaoncol.2020.2404

³⁰ Este precepto tiene como fundamento en lo tratado con los pacientes en la construcción de esta ponencia, el trabajo adelantado con ellos para el PL 111/2019, y lo expuesto en la Audiencia de Cáncer Infantil en septiembre de 2019 en la Comisión Séptima de Senado. También se puede consultar la publicación de la ponencia del PL 111/2019 en la gaceta 1160, en la cual se evidencia en extenso la necesidad de ampliar las fuentes de financiación de los servicios de apoyo social.

captados por la sanción contemplada en el artículo 4° de la Ley 1388 de 2010, u otras fuentes.

En resumen, esta iniciativa es necesaria, toda vez que entra a corregir aspectos puntuales que impiden la calidad y expectativa de vida para las personas con cáncer en Colombia, sus cuidadores y familias, los cuales se han prolongado durante el tiempo, pese a la expedición de las leyes 1384 y 1388 de 2010. Y se distingue de otras iniciativas que cursan en materias relacionadas, porque parte de una aproximación integral del cáncer, y un gran contenido de acercar los servicios a lo territorial

MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

- **Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- **Artículo 5°.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
- **Artículo 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.
- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)
- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (...)
- **Artículo 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

- **Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. (...)
- **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...)

LEYES

- **Ley 1751 de 2015,** "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
- **Ley 1384 de 2010,** "Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia.
- **Ley 1388 de 2010,** por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia.
- **Ley 1438 de 2011,** "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".
- **Ley 2026 de 2020,** "Por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones"

JURISPRUDENCIA

- **Sentencia T-003 de 2019:** El Tribunal Constitucional advierte que la salud involucra tanto el bienestar físico como el bienestar emocional y social. Las personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo como a las que se les ha diagnosticado con cáncer, la Corte Constitucional las ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional.
- **Sentencia T - 920 de 2013:** La Corte al ver la complejidad y el manejo del cáncer, reiteró el deber de protección especial que deben tener las EPS y ordena no restringir ningún tipo de procedimiento o medicamento por no encontrarse en el POS. Se tiene que garantizar el tratamiento específico e inaplicar las normas donde se limitan esos servicios, ya que, por la misma situación de los pacientes con cáncer, se les debe otorgar un trato preferente. El Tribunal también ha especificado que la persona idónea para decidir sobre si un paciente necesita un servicio médico específico es el médico tratante.

<p style="text-align: center;">IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>Es por todo lo anteriormente expuesto que los Congresistas abajo firmantes, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República el presente texto, y le solicitamos tramitar y aprobar el proyecto de ley, <i>"Por medio de la cual se modifican las leyes 1384 y 1388 de 2010, y se dictan otras disposiciones en materia de atención integral para personas con cáncer"</i>.</p> <p style="text-align: center;">ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley consta de 11 artículos: Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Definiciones. Artículo 3. Relativo a los criterios de funcionamiento de las unidades funcionales. Artículo 4. Incentivos para la promoción de unidades funcionales en el país. Artículo 5. Giro directo a las unidades funcionales. Artículo 6. Ampliación de fuentes para servicios de apoyo social. Artículo 7. Ampliación de fuentes para servicios de apoyo social al menor con cáncer. Artículo 8. Reducción de trámites administrativos y prioridad en el acceso a servicios. Artículo 9. Prohibición de discriminación en la atención integral de las personas con cáncer. Artículo 10. Mitigación de factores de riesgo asociados al cáncer. Artículo 11. Vigencia y Derogatorias.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 155 de 2020 "Por medio de la cual se modifican las leyes 1384 y 1388 de 2010, y se dictan otras disposiciones en materia de atención integral para personas con cáncer", con base en el texto aprobado por unanimidad en la Comisión Séptima de Senado, que se adjunta y forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVO.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>AYDEE LIZARAZO CUBILLOS Ponente Senadora de la República Partido Político MIRA</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL SENADO</p> <p><i>"Por medio de la cual se modifican las leyes 1384 y 1388 de 2010, y se dictan otras disposiciones en materia de atención integral para personas con cáncer"</i>.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia, DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Fortalecer la atención integral para personas con cáncer, incentivando la creación de nuevas Unidades Funcionales, evitando traslados innecesarios de los pacientes, priorizando su atención, reduciendo los trámites administrativos, haciendo uso de TIC's en Salud y dictar otras disposiciones relacionadas.</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Adiciónese un párrafo y Modifíquese los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 1384 de 2010, el cual quedará así: ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley: a) Control integral del cáncer. Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad, mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer, y sobrevivientes. (...) c) Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y/o conformadas por ellas, habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente con diagnóstico presuntivo, definir su manejo, garantizando la aceptabilidad, la calidad, oportunidad y pertinencia del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.</p> <p>PARÁGRAFO. Independientemente de que la conformación de las Unidades Funcionales (UFCA o UACAI), se de en virtud de acuerdos de voluntades de las Instituciones Prestadoras de Salud con otros prestadores; las IPS conservan la responsabilidad sobre el cumplimiento de todos los estándares y criterios que les sean aplicables a las unidades funcionales.</p>	<p>Artículo 3. Adiciónese el párrafo 2 y 3 al artículo 8 de la Ley 1384 de 2010, el cual quedará así: ARTÍCULO 8o. CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES FUNCIONALES. (...) PARÁGRAFO 2°. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB y las entidades territoriales del orden departamental deberán prioritariamente y preferencialmente contratar la prestación de servicios con al menos una Institución Prestadora de Salud - IPS, que cuente con una Unidad Funcional habilitada para la Atención Integral del Cáncer, de tal manera que se garantice la atención del paciente en el lugar que le sea más cercano, con accesibilidad, continuidad, integralidad y oportunidad. PARÁGRAFO 3°. Las Entidades Prestadoras de Salud, en un término de seis (6) meses, presentarán ante el Ministerio de Salud y Protección Social la ruta de atención integral de los pacientes con cáncer en cada uno de los departamentos en donde tengan presencia; en esta se deberá hacer mención explícita de la red integral de prestadores de servicios de salud de atención del cáncer que la soportan, tanto en su territorio, como en entidades territoriales contiguas, cuando así sea necesario, atendiendo a la complementariedad y contigüidad en el marco del modelo integral de atención en salud. Esta ruta, al igual que la oferta en materia de apoyo social deberán ser divulgadas por las EPS, y socializada a sus afiliados por medios físicos y digitales.</p> <p>Artículo 4. INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN DE UNIDADES FUNCIONALES EN EL PAÍS. El Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Comercio, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Cancerología diseñará, coordinará y pondrá en marcha un programa de incentivos y estrategias con el fin de: a) Disminuir costos sobre la importación y comercialización de dispositivos médicos, medicamentos y equipos biomédicos de acuerdo a las necesidades propias de las unidades oncológicas. b) Articular la oferta del sector público y privado de acuerdo a las necesidades propias de las unidades oncológicas. c) Plantear incentivos tributarios para posibles reformas de la materia, a los prestadores que conformen Unidades Funcionales. d) Promover espacios para fortalecer las competencias en el uso adecuado de las tecnologías de salud en materia oncológica. e) Reconocer en actos públicos el avance de las entidades territoriales, y los actores del SGSSS por la conformación de Unidades Funcionales y redes de atención integral del cáncer, por parte del Instituto Nacional de Cancerología y el Ministerio de Salud y Protección social.</p>

<p>Artículo 5. GIRO DIRECTO A LAS UNIDADES FUNCIONALES. La ADRES o quien haga sus veces, aplicará la modalidad de giro directo a las Unidades Funcionales habilitadas para la Atención Integral del Cáncer, aplicando prelación en el pago de la facturación de los servicios prestados a los pacientes con cáncer, cuando la Entidad Promotora de Salud – EPS o las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB encargadas de garantizar la disponibilidad de tratamientos, medicamentos y atención integral a los pacientes con cáncer, no cuenten con la capacidad suficiente para financiar dichos servicios y por tanto, se encuentren categorizada en riesgo financiero alto y riesgo medio según la reglamentación del Ministerio de Salud y de Protección Social. Dichos recursos se girarán con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC de la Entidad Promotora de Salud correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la presente disposición y podrá incorporar medidas tendientes a evitar malas prácticas en esta materia por parte de los actores del sistema.</p> <p>Artículo 6. AMPLIACIÓN DE FUENTES PARA SERVICIOS DE APOYO SOCIAL. Añádase un parágrafo al artículo 14 de la Ley 1384 de 2010, el cual quedará así: PARÁGRAFO 3°. Además de las fuentes consagradas en el parágrafo 1°, se podrán tener como base los recursos que se canalicen mediante responsabilidad social empresarial, donaciones, recursos de cooperación internacional, entre otros.</p> <p>Artículo 7. AMPLIACIÓN DE FUENTES PARA SERVICIOS DE APOYO SOCIAL AL MENOR CON CÁNCER. Añádase un inciso al parágrafo 1o del artículo 13 de la Ley 1388 de 2010, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1o. En un plazo máximo de seis meses, el Ministerio de la Protección Social reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.</p> <p>El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan del Fosyga o los rendimientos financieros del mismo.</p> <p>Además de las fuentes consagradas en el inciso anterior, se tendrán como base los recursos captados por la sanción contemplada en el artículo 4° de la Ley 1388 de 2010, u otras fuentes de financiación, tales como las que se canalicen mediante responsabilidad social empresarial, donaciones, recursos de cooperación internacional, entre otros.</p>	<p>Artículo 8. REDUCCIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y PRIORIDAD EN EL ACCESO A SERVICIOS. Se garantizará la atención integral y humanizada de las personas con cáncer en todas sus etapas, permitiendo a los usuarios acceder a los servicios de salud de forma ágil, evitando exigencias administrativas injustificadas o fragmentación de autorizaciones. La solicitud de citas, para pacientes con cáncer tendrá el carácter de prioritario en el orden de asignación de turnos. Mediante el uso de tecnologías de telecomunicación en salud, y en los casos que sea posible y sin disminuir los estándares de atención, se facilitarán servicios por telemedicina, o modalidades similares para las personas con cáncer.</p> <p>PARÁGRAFO. Esta disposición se desarrollará en observancia de las normas en materia de racionalización de trámites que le sean aplicables, y sin perjuicio de aquellas que establezcan mayores estándares de atención y protección para los pacientes con cáncer.</p> <p>Artículo 9. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON CÁNCER. Se prohíbe cualquier tipo de discriminación desfavorable en la prestación de los servicios requeridos por las personas con cáncer, por motivo de la afiliación al régimen contributivo o subsidiado de salud.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, la Defensoría del Pueblo y la Superintendencia de Salud, o las entidades que hagan sus veces, podrán tomar medidas frente a las entidades de salud que incumplan el mandato contemplado en esta disposición, de acuerdo a sus competencias.</p> <p>Artículo 10. MITIGACIÓN DE FACTORES DE RIESGO ASOCIADOS AL CÁNCER. Con el fin de mitigar factores de riesgo asociados al cáncer, se tendrán como lineamientos, además de los vigentes, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Gobierno nacional en aras de prevenir factores de riesgo asociados al cáncer y otras enfermedades, a través de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), en asesoría del Instituto Nacional de Cancerología, podrán incluir dentro políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como de Actividad Física, acciones dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas de conformidad con la ley 1355 de 2009. El Ministerio de Salud y Protección Social generará una estrategia de acompañamiento y socialización de las guías, protocolos u otros instrumentos, que faciliten la toma de decisiones de promoción y prevención de factores de riesgo a las entidades territoriales. Las autoridades territoriales, de orden departamental, distrital y/o municipal, desarrollarán medidas que prevengan y mitiguen factores de riesgo asociados al cáncer, así como acciones de promoción y formación
<p>d) comunitaria que permitan la detección oportuna y la adopción de estilos de vida saludable en la población. Para ello contarán con el asesoramiento del Ministerio de Salud.</p> <p>Artículo 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación, derogando todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p> AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Ponente Senadora de la República Partido Político MIRA</p>	<p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 155/2020 SENADO</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 1384 Y 1388 DE 2010, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON CÁNCER”.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p> JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO – COMISIÓN VII SENADO</p>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se promueve el trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020</p> <p>Honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ Presidente Comisión Séptima Senado de la República de Colombia Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de Ley No. 206 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Atendiendo la honrosa designación que se ha hecho y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la ley 5ª de 1992 "por la cual se expide el reglamento del congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", atentamente rindo informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 206 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Ponente Senadora de la República Partido Político MIRA</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ley N° 206 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>1. ORIGEN DEL PROYECTO</p> <p>Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría de Senado el 11 de agosto de 2020, por los Honorables Congresistas Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera Rodríguez y Aydeé Lizarazo Cubillos; una vez repartido a la Comisión Séptima de Senado y publicado en la Gaceta del Congreso 742 de 2020, se me designó como ponente única. Después de su estudio, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la ley, respectivamente.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto busca promover el trabajo virtual, como un mecanismo alternativo para que el trabajador desarrolle sus funciones o labores, mediante el uso de tecnologías, sin que se modifiquen las condiciones de trabajo inicialmente pactadas; en situaciones de riesgo o excepcionales relacionadas con la salud pública, el orden público o fuerza mayor, que no le permitan al trabajador la ejecución de labores de forma presencial.</p> <p>Además, busca garantizar los derechos a la desconexión, la intimidad laboral, la inviolabilidad de las comunicaciones, el auxilio de conectividad digital y aspectos para la seguridad en el trabajo, en caso de que se requiera de manera alternativa y ocasional, que el trabajador desarrolle su función de manera remota, tal como aconteció por la emergencia del COVID 19.</p> <p>3. ANTECEDENTES</p> <p>Con la variación de las realidades y el avance de la tecnología, en Colombia se ha ido forjando una sociedad de la información, la cual ha exigido del legislador un ajuste progresivo de las normas, ello siempre con miras a garantizar principios que trascienden en el tiempo, tales como la dignidad humana y la solidaridad. En este ámbito, se encuentran como antecedentes en materia de virtualidad en el trabajo los siguientes:</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Ley 82 de 1993¹, que fortalece el fomento para el desarrollo empresarial de las mujeres cabeza de familia, cuyo fin es lograr capacitaciones gratuitas, estas, en muchos casos se han convertido en virtuales para generar un impacto positivo en temas como emprendimiento y productividad. - Ley 361 de 1997² se facultó al Gobierno para que, dentro de la política nacional de empleo, se adoptarán medidas dirigidas a la creación y promoción de fuentes de trabajo para las personas en situación de discapacidad. Estas medidas en materia virtual se han ido implementando en aquellas empresas que cuentan con personal en situación de discapacidad, y que no es posible que se puedan desplazar a sus respectivos lugares de trabajo. - Ley 119 de 1994 estableció como función del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la organización de programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas, así como programas de readaptación profesional para personas en situación de discapacidad.³ - Ley 1221 de 2008⁴, mediante la cual crea en el ordenamiento jurídico la figura del "Teletrabajo", como una forma de organización laboral que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o de prestación de servicios a terceros, utilizando como soporte las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, que permiten el contacto entre el trabajador y la empresa, sin que se requiera la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo; faculta al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Salud, en acompañamiento de los demás ministerios, formule la política pública de fomento al teletrabajo. La cual, en 2019⁵, empezó a construirse con talleres ciudadanos en las principales ciudades de Colombia⁶, con la recepción de comentarios, sugerencias y algunas experiencias de los ciudadanos en esta modalidad laboral. - Ley 1780 de 2016⁷ se expidió con el objetivo de impulsar la generación de empleo para jóvenes entre 18 y 28 años, mediante el diseño de políticas de empleo, emprendimiento y creación de nuevas empresas, dirigida a jóvenes, en situaciones similares o iguales a las que vive el mundo hoy, teniendo en 	<p>cuenta que la mejor forma para fomentar el empleo es, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 1887 de 2018⁸, que tiene como objetivo principal promover la formalización y generación del trabajo que realicen estos creadores de contenido, por medio de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes. - Decreto Legislativo No. 491 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado como consecuencia de la pandemia, donde estableció las medidas que deben cumplir las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, para prestar sus servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. - Decreto 771 de 2020, el cual crea un auxilio de conectividad digital no concurrente con el subsidio de transporte, para las personas que devenguen hasta dos salarios mínimos y que desarrollen su actividad laboral desde su casa. Esta norma se estipula como una medida temporal ajustada a la emergencia sanitaria, de igual manera aclara que no es aplicable a trabajadores en modalidad de teletrabajo ley 1221 de 2008. - Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual fijó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. <p>En este momento, en el Congreso de la República, se encuentra en trámite el Proyecto de Ley 92 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se crea el régimen de trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones", que tiene por objeto "crear una nueva modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo virtual, la cual será contratada y desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas. Esta modalidad implica una vinculación laboral directa y formal, con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo...".</p> <p>Asimismo, el Proyecto de Ley 360 de 2020 Cámara "Ley de desconexión laboral" o "por medio de la cual se regula la desconexión en la relación laboral, legal y/o reglamentaria y se modifica la ley 1221 de 2008". Y el Proyecto de Ley No. 429/20 Cámara 352/20 Senado, "Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones".</p>

¹ Ley 82 de 1993 "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia"
² Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones."
³ Ley 119 de 1994 "Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones."
⁴ Ley 1221 de 2008 "Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones."
⁵ Ver en línea: <https://www.mintic.gov.co/porta/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/101794:Ayudenos-a-construir-la-Politica-Publica-de-Fomento-al-Teletrabajo>
⁶ Bucaramanga, Barranquilla, Bogotá, Medellín y Cali.
⁷ Ley 1786 de 2016 "por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones."

⁸ Ley 1887 de 2018 "Por el cual se crea la semana nacional del blog y otros contenidos creativos digitales y se dictan otras disposiciones"

4. TRÁMITE EN LA COMISIÓN VII DE SENADO

El Proyecto de Ley N° 206 de 2020 Senado, fue aprobado en la Comisión VII Constitucional del Senado el día 03 de noviembre de 2020, con votación mayoritaria de los miembros de esta célula legislativa. En el curso de su primer debate se aprobaron las siguientes proposiciones:

Honorable Senador (a)	Sentido de la proposición en el primer debate del PL No.206/20 S.	Curso en la comisión VII Senado
Aydeé Lizarazo	MODIFICATIVA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE ESTABLECE LA MODALIDAD DEL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. "	Fue aprobada en la votación en bloque del texto propuesto para primer debate, con las proposiciones avaladas por la ponente. Adopta la sugerencia técnica del Ministerio del Trabajo, presentada en mesa de trabajo para este Proyecto de Ley. En donde sugirió, por claridad conceptual, no usar el término <i>modalidad</i> .
Aydeé Lizarazo Cubillos	MODIFICATIVA ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover la modalidad del trabajo alternativo virtual, como un mecanismo alternativo para que el trabajador desarrolle sus funciones o labores, mediante el uso de tecnologías, sin que se modifiquen las condiciones de trabajo inicialmente pactadas.	Fue aprobada en la votación en bloque del texto propuesto para primer debate, con las proposiciones avaladas por la ponente. Adopta la sugerencia técnica del Ministerio del Trabajo, de no usar el término <i>modalidad</i> .
Milla Romero, Nadia Blef Scaffy y Aydeé Lizarazo	MODIFICATIVA ARTÍCULO 2o. TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL. El trabajo alternativo virtual, como forma de organización del trabajo, podrá implementarse en situaciones de riesgo por salud pública, orden público, por situaciones de fuerza mayor que no le permita al trabajador la ejecución de labores de manera presencial o por mutuo acuerdo entre empleador y trabajador.	La proposición presentada por las Senadoras Milla Romero Nadia Blef y Aydeé Lizarazo fue aprobada en la votación en bloque del texto propuesto, con las proposiciones avaladas por la ponente. Con esta proposición se acoge la sugerencia de eliminar el término <i>modalidad</i> del Ministerio del Trabajo, y la modificación propuesta por las Senadoras Milla Romero y Nadia Blef, de integrar el supuesto de mutuo acuerdo.
Aydeé Lizarazo	MODIFICATIVA ARTÍCULO 3o. ARTÍCULO 3o. AUXILIO DE CONECTIVIDAD DIGITAL. Cuando el trabajador desarrolle sus funciones o labores bajo la modalidad del mediante trabajo alternativo virtual, el empleador	Se armoniza la terminología usada por la Corte Constitucional, que ratifica la constitucionalidad del auxilio de conectividad digital contemplado en el decreto 771/2020

	deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte, como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales no aplican de manera simultánea. Parágrafo. El presente artículo no aplica para los Teletrabajadores, quienes se seguirán regiendo por las disposiciones contenidas en la Ley 1221 de 2008, o la norma que la modifique o adicione.	establecido a propósito de la emergencia sanitaria por la COVID-19, en la sentencia C-311 de 2020. Así como la eliminación del término <i>modalidad</i> . Estas fueron recomendaciones del Ministerio del Trabajo para esta disposición.
Milla Romero	MODIFICATIVA ARTÍCULO 4o. DERECHOS DIGITALES. Todos los trabajadores tendrán derecho a: a) Desconexión. Es el derecho que tiene todo trabajador y empleador de acuerdo con la modalidad y naturaleza de la relación laboral pactada, de no tener contacto con herramientas tecnológicas relacionadas con su ámbito laboral, por fuera de la jornada laboral pactada después de culminada la jornada ordinaria de trabajo. Respetando así el tiempo de descanso diario personal y familiar, las licencias, vacaciones y permisos. El empleador continuará reconociendo el trabajo suplementario o de horas extras a sus trabajadores, cuando aplique de acuerdo a las condiciones de trabajo inicialmente pactadas een y las disposiciones vigentes que regulen la materia. b) Intimidad laboral. Con independencia a la naturaleza de la relación laboral, tanto empleados como empleadores deberán garantizar el derecho a la confidencialidad en el uso de datos o información personal, sin importar que el dispositivo o nube de almacenamiento sean provistos por el empleado, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la normatividad vigente sobre protección de datos, o las cláusulas de confidencialidad pactadas entre las partes. c) Inviolabilidad de las comunicaciones.	Fue aprobada en la votación en bloque del texto propuesto para primer debate, con las proposiciones avaladas por la ponente.

	Todos los trabajadores tienen derecho a que sus comunicaciones, se transmitan y reciban de forma segura y libre de interceptaciones salvo en los casos contemplados en la ley, los pactos celebrados entre las partes o cuando la comunicación esté relacionada estrictamente con asuntos laborales o la información sea propiedad del empleador. En todo caso se respetará el derecho a la intimidad del trabajador. Parágrafo 1. El empleador deberá formular e implementar una política interna en conjunto con sus trabajadores, con el fin de definir las condiciones para la aplicación y ejercicio del derecho a la desconexión, intimidad laboral e inviolabilidad de las comunicaciones, uso razonable de las herramientas, y las acciones de sensibilización sobre la disposición. Parágrafo 2. El empleador y el trabajador podrán llegar a acuerdos de flexibilidad de horarios, que les permitan conciliar la vida laboral y personal.	
Aydeé Lizarazo	MODIFICATIVA ARTÍCULO 5o. SEGURIDAD EN EL TRABAJO. Las administradoras de riesgos laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo, deberán adoptar los procesos y procedimientos pertinentes para asegurar con cargo a las administradoras las normas relativas a higiene, salud mental y seguridad en el trabajo. Las administradoras de riesgos laborales deberán elaborar una guía para la prevención y actuación ante situaciones de riesgo que se llegaren a presentar con motivo de la modalidad del trabajo alternativo virtual. Parágrafo 1. Cuando se adopte la modalidad del trabajo alternativo virtual, el empleador deberá informar a la Administradora de Riesgos Laborales, para que adopte las acciones necesarias	Fue aprobada en la votación en bloque del texto propuesto para primer debate, con las proposiciones avaladas por la ponente. Adopta la sugerencia técnica del Ministerio del Trabajo, de no usar el término <i>modalidad</i> .

	para asegurar la higiene, la salud mental y seguridad del empleado. Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación fortalecerán la oferta y los canales de comunicación virtual, para brindar programas de recreación, cultura, formación y uso del tiempo libre; que fomenten la salud física y mental de los trabajadores y sus familias.	
Honorio Henríquez	SUPRESIVA Eliminar el artículo 6° del articulado original.	Se aprueba la eliminación del artículo 6 del texto original del proyecto de ley, relacionada con el plan de contingencia en el ámbito de la educación. Con esta proposición se acoge el concepto del Ministerio de Educación.
Nadia Blef Scaf	MODIFICATIVA ARTÍCULO 7o. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y en coordinación con El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.	Fue aprobada en la votación en bloque del texto propuesto para primer debate, con las proposiciones avaladas por la ponente.

Adicionalmente, el Honorable Senador Fabian Alberto Castilla, presentó proposición, que dejó como constancia con el ánimo de ser tenida en cuenta para el la ponencia de segundo debate, la cual está relacionada con garantizar las herramientas necesarias para que el trabajador pueda realizar las funciones, el pago del costo de internet y energía eléctrica, reconocimiento del salario, pese a las fallas en el flujo eléctrico o conectividad, y la no desmejora de las condiciones laborales del trabajador.

Ratificando lo previsto en el proyecto, respecto a que no se modifican las condiciones inicialmente pactadas por el trabajador y empleador, se acoge el sentido de la proposición del Honorable Senador Fabián Alberto Castilla, incorporando la cláusula de no desmejora de las condiciones laborales del trabajador. Los otros puntos sugeridos, se pudo observar en un análisis detallado que están garantizados por el artículo 53 constitucional, y el Código Sustantivo del Trabajo, en donde se contempla los mínimos irrenunciables del trabajador, así también por el artículo de auxilio de conectividad digital.

5. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El contexto excepcional de la pandemia, hizo evidente la necesidad de establecer acciones para preservar la vida, la salud, y el ejercicio de los derechos sociales y económicos⁹. En este escenario, donde el distanciamiento social se volvió parte de la cotidianidad, el trabajo en gran medida tuvo que desplazarse a casa, haciendo uso de una forma sin precedentes de herramientas virtuales. Ello si bien ha permitido dar continuidad a la generación de ingresos para las familias colombianas, la protección del empleo, las actividades económicas y prestación de servicios, ha puesto de presente la necesidad de brindar garantías para el ejercicio de las actividades laborales de forma remota.

Recientemente el Ministro del Trabajo señaló "la conciliación de la vida laboral y personal es de vital importancia para el Gobierno Nacional y para el país". En ese sentido, es fundamental entender qué está pasando con esa mezcla en el marco de la pandemia y con especial atención en el tema de equidad de género. Esta Encuesta nos permite visualizar esos cambios que se han generado para revisar como aportamos a la creación de una nueva forma de atender lo laboral con lo familiar, especialmente en las mujeres y las mujeres con jefatura de hogar¹⁰.

En los resultados de la encuesta publicados en septiembre del presente año, por parte de la ANDI y el Ministerio del Trabajo, relativos al impacto de la pandemia y las dinámicas laborales, se encontraron, entre otros, los siguientes hallazgos:

"la casa [es] el lugar principal de trabajo de los encuestados con un 86,7% de personas que han trabajado allí desde que inició el aislamiento. Así mismo, las jornadas laborales en el marco de la pandemia han sido en promedio mayores a 8 horas diarias, según 57,7% de los encuestados. En términos de género, 61% de las mujeres y 53,2% de los hombres han visto aumentadas sus jornadas de trabajo, respectivamente.

(...)

la convergencia de las actividades en el hogar con los asuntos laborales, familiares y personales ha representado un reto a la hora de encontrar un balance adecuado, armónico, y de establecer límites de tiempo entre ellas. En consecuencia, 36,8% de los encuestados aseguró que no estaba realizando actividades como atender citas médicas, tratamientos de cuidado, ejercitarse, meditar, hacer actividades espirituales, entre otras"¹¹.

De ahí que surja una reflexión sobre la necesidad de establecer una respuesta que se anticipe a situaciones de riesgo relacionados con el orden público, fuerza mayor, o salud pública, que impidan la ejecución de trabajo de forma presencial, y conllevar a que las labores se desarrollen de forma remota. En esos escenarios donde la modalidad del trabajo virtual se convierte en una alternativa para que el

⁹ Decreto 771 de 2020.
¹⁰ <http://www.andi.com.co/Home/Noticia/15812-la-andi-y-el-ministerio-del-trabajo-pre>
¹¹ <http://www.andi.com.co/Home/Noticia/15812-la-andi-y-el-ministerio-del-trabajo-pre>

Asimismo, propone que cuando el trabajador desarrolle sus funciones o labores bajo la modalidad del trabajo alternativo virtual, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte, como auxilio digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales no podrán ser concurrentes.

Respecto al tema de seguridad en el trabajo, se propone que las administradoras de riesgos laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo, adopten los procesos y procedimientos necesarios para asegurar con cargo a las administradoras las normas relativas a higiene y seguridad en el trabajo, así como, la obligación de elaborar una guía para la prevención y actuación ante situaciones de riesgo que se llegaren a presentar con motivo de la modalidad del trabajo alternativo virtual.

Asimismo, se establece en cabeza del empleador el deber informar a la Administradora de Riesgos Laborales, la adopte la modalidad de trabajo alternativo virtual, para que esta desarrolle las acciones necesarias para asegurar la higiene y seguridad del trabajador, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Por otro lado, la iniciativa plantea que los establecimientos educativos desarrollen un plan de contingencia, en situaciones de riesgo por salud pública, orden público, por situaciones de fuerza mayor, para garantizar el cumplimiento de los objetivos pedagógicos y educativos a través de medios virtuales, este plan contendrá entre otras medidas, capacitación de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de manera remota.

A continuación se retoman los elementos de sustento del proyecto de ley manifestados en la exposición de motivos, y complementos rendidos en esta ponencia:

¿Cómo ha dado respuesta Colombia ante situaciones excepcionales en materia de salvaguardar a los trabajadores y dar continuidad a las actividades laborales?

Durante la emergencia sanitaria y mundial, fue necesario adoptar medidas de distanciamiento social y aislamiento, lo que ocasionó que las tecnologías de la información y las comunicaciones pasarán a tomar gran importancia, para garantizar la protección de la vida, la salud y dar continuidad al trabajo. El 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, expidió la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, adoptando medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID 2019.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, declara el estado de emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, toma diferentes medidas con el fin de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

trabajador desarrolle sus funciones, obtenga ingresos y logre conciliar su vida laboral y personal.

La necesidad de esta respuesta se afianza con cifras tales como las presentadas en julio de 2020, donde se calculó un incremento de un 385% del trabajo realizado fuera de las instalaciones de la sede del trabajo, y se advertía que una mala práctica en este ámbito podrían causar problemas de salud, especialmente asociadas a lesiones óseas o musculares¹². De igual manera, cuando se observa que en medio de la pandemia, el trabajo en casa, el homeschooling, la disminución de la movilidad y nuevas dinámicas familiares y laborales se han venido normalizando, generando inquietudes sobre los efectos sobre la salud mental, la productividad, la vida familiar, entre otros asuntos¹³, que ponen en la agenda pública la necesidad de brindar garantías para el desempeño del trabajo remoto.

Para mayo de 2020, se informó que en Colombia había cerca de seis millones laborando desde casa, y se estimaba que una vez finalizara el proceso de cuarentena por la COVID-19, el trabajo remoto si bien tendría una disminución, no perdería la fuerza entre los empresarios. Y esta dinámica no se dio solo en Colombia, pues se estimó que el 96% de las organizaciones en Latinoamérica recurrió al trabajo en casa durante la pandemia¹⁴.

En este contexto, este Proyecto de Ley busca promover la modalidad del trabajo virtual, como un mecanismo alternativo para que el trabajador desarrolle sus funciones o labores, sin que se modifiquen las condiciones de trabajo, en situaciones de riesgo como: Salud pública, orden público o situaciones de fuerza mayor, que no le permita al trabajador la ejecución de labores de manera presencial.

La iniciativa no desmejora las condiciones laborales, ni crea una modalidad contractual, sino que busca garantizar un mínimo de derechos y garantías, en caso de que se requiera de manera alternativa y ocasional, que el trabajador desarrolle su función de manera remota, tal como aconteció por la emergencia del COVID 19.

De igual manera, parte del reconocimiento de que el trabajo virtual o remoto no se puede convertir en un trabajo de 24 horas, afectando la salud física y mental del trabajador, por este motivo, el Proyecto de Ley establece unos mínimos derechos para la ejecución de las labores en situaciones de riesgo y de fuerza mayor antes mencionadas, tales como, el derecho a la desconexión, intimidación laboral, inviolabilidad de las comunicaciones, entre otros.

¹² <https://www.centronacionaldeconsultoria.com/post/mala-postura-en-teletrabajo-puede-causar-problemas-de-salud>
¹³ <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2020/05/Informe-3-Ansiedad-depresion-y-miedo-impulsores-mala-salud-mental-durante-pandemia-Estudio-Solidaridad-Profamilia.pdf>
¹⁴ <https://www.elpais.com.co/economia/en-colombia-hay-seis-millones-de-personas-trabajando-desde-casa-por-la-pandemia-de-covid-19.html#:~:text=Bogotá%20concentra%20el%20mayor%20n%C3%BAmero%20de%20trabajadores%20en%20casa>

Debido al nuevo coronavirus COVID-19, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, que buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19.

En este contexto, el Ministerio del Trabajo expidió la circular 021 del 17 de marzo de 2020, que contempla medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria en el país.

Mediante dicha circular, el Ministerio del Trabajo estableció el trabajo en casa, así: *"Trabajo en casa: Tratándose de una situación ocasional, temporal y excepcional, es posible que el empleador autorice el trabajo en casa, en cualquier sector de la economía. Esta modalidad ocasional de trabajo es diferente al Teletrabajo, y no exige el lleno de los requisitos establecidos para este. En el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1221 de 2008 define como características del Trabajo en Casa que: "4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual". Para optar por esta modalidad, debe existir acuerdo entre el empleador y el trabajador.*

De esta manera, el trabajo en casa, como situación ocasional, temporal y excepcional, no presenta los requerimientos necesarios para el teletrabajo, y se constituye como una alternativa viable y enmarcada en el ordenamiento legal, para el desarrollo de las actividades laborales en el marco de la actual emergencia sanitaria."

De igual manera, el Ministerio de Trabajo expidió la Circular No. 41 del 2 de junio de 2020, mediante la cual fijó los lineamientos básicos sobre el trabajo en casa para su correcto desarrollo, los cuales deben ser cumplidos tanto por los trabajadores, los empleadores y las administradoras de riesgos laborales, ARL.

Asimismo, estableció que las funciones realizadas por los trabajadores deben ser ejecutadas, sin embargo, deben permitir el descanso necesario para ellos, a fin de tener un descanso diario, que les permita desarrollar otras actividades compartir con su núcleo familiar; además, sentar que los empleadores puedan evitar enviar solicitudes por fuera del horario laboral establecido en el respectivo contrato de trabajo a sus empleados¹⁵.

Las anteriores medidas, buscaron responder ante un vacío que se hizo evidente durante emergencia sanitaria evidenció un vacío jurídico, relacionado con establecer un contenido mínimo de garantías para los trabajadores, en caso de que sea necesario que el trabajador deba realizar su función o labor de manera virtual,

¹⁵ Ver en línea: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/lineamientos-del-gobierno-sobre-trabajo-en-casa-y-para-garantizar-derecho-l>

en caso de presentarse una emergencia por salud pública, orden público o fuerza mayor.

¿Por qué regular el trabajo virtual o remoto si ya existe una norma de teletrabajo?

El trabajo virtual o trabajo en casa, no se puede equiparar al teletrabajo, ya que existe una regulación en materia del teletrabajo consagrada en la Ley 1221 del 2008, y las normas que los reglamentan, que establecen unos requisitos específicos, los cuales no es posible cumplir en caso de fuerza mayor.

El Ministerio de las Tics mediante el informe "Cuarto Estudio de Penetración del teletrabajo en Empresas Colombianas", realizado por la Corporación Colombia Digital y el Centro Nacional de Consultoría, reveló que el país tenía a julio de 2018, 122.278 teletrabajadores y que, con las medidas adoptadas por la pandemia, esta cifra aumentó en un 400% para abril de 2020¹⁶.

Sin embargo, en el marco de la emergencia se desarrolló una nueva figura "trabajo en casa" modalidad excepcional, que no cuenta con una reglamentación específica, y la cual no demoró en ser cuestionada, por una posible sobrecarga laboral, exceso en las jornadas laborales, reuniones y llamadas por fuera del horario laboral, así como tareas en jornadas extralaborales, entre otros aspectos.

El Ministro de Trabajo señala que "cerca de 4 millones de colombianos en las modalidades de trabajo en casa y teletrabajo". Según la encuesta realizada por Terranum "El 62% de los colombianos ha sufrido de estrés, ansiedad y sensación de aislamiento durante los más de 90 días que ha durado la cuarentena y el 38% extraña el ambiente profesional"¹⁷

Asimismo, contiene que "el 42,3% siente que desde la casa está trabajando más porque la jornada laboral se ha extendido y el 23% asegura que simultáneamente tiene que atender las tareas del hogar"¹⁸

Lo anterior, nos lleva a fijar reglas claras que permitan establecer la modalidad de trabajo virtual, como un mecanismo alternativo para que el trabajador desarrolle sus funciones o labores, mediante el uso de tecnologías, sin que se modifiquen las condiciones de trabajo inicialmente pactadas, en situaciones de riesgo por salud pública, orden público, por situaciones de fuerza mayor que no le permita al trabajador la ejecución de labores de manera presencial.

De igual manera porque la iniciativa, distinta a la regulación en materia de teletrabajo, busca habilitar de manera permanente en el ordenamiento jurídico colombiano el auxilio digital para trabajadores. El cual tiene como referente la medida contemplada para la emergencia sanitaria asociada al COVID-19 del

¹⁶ Ver en línea: <https://www.teletrabajo.gov.co/622/w3-articulo-135762.html>

¹⁷ Dinero - TELETRABAJO | 6/19/2020 4:43:00 PM

¹⁸ Ibid.

Decreto 771 de 2020. Y tiene como objetivo de mitigar los efectos económicos que conlleva una emergencia, cuando un trabajador que devengan hasta 2 SMMLV, ha tenido que desplazar su trabajo y asumir los costos de conectividad para desempeñar su labor.

¿Cómo se ha venido tratando el trabajo remoto a nivel global?

Primero se ha reconocido que gran parte de los empleados pueden desempeñar sus tareas de forma remota, de hecho estudios del Global Workplace Analytics aseguran que el 56% de los empleados tiene un trabajo en el que parte de sus tareas se pueden hacer desde casa o de forma remota¹⁹. Por ejemplo, se ha encontrado que los escritorios de las oficinas no se ocupan entre un 50% y 60% a lo largo de la jornada laboral²⁰.

Luego, se ha observado que en contextos excepcionales como el de la emergencia sanitaria por la pandemia, la práctica del trabajo remoto se ha reforzado, por lo menos en Europa, los valores fluctúan entre el 59% y el 18%²¹. Al respecto, diferentes países han tomado medidas para regular el trabajo remoto o el teletrabajo, para observarlo, se retomó a continuación un informe de la Asesoría Técnica Parlamentaria integrado en la exposición de motivos de este proyecto de ley²², en donde se aborda la regulación y experiencia del trabajo remoto o teletrabajo en algunos países, destacando las principales características:

PAIS	NORMA	CARACTERISTICAS
UNIÓN EUROPEA	Acuerdo Marco Europeo de 2002. El AMET fue asumido por el Acuerdo Interprofesional Nacional francés el año 2005, por medio de la Ley de 22 de marzo de 2012 sobre la simplificación de la ley y la reducción de los procedimientos administrativos, la llamada Ley de Warsman (teletravailler.fr 2018).	<ul style="list-style-type: none"> • Carácter voluntario • Equipamiento del trabajador a distancia • Estipulaciones del contrato • Condiciones de empleo • Derechos colectivos • Protección de la vida privada • Protección de datos

¹⁹ Retomado de la exposición de motivos, Dinero - TELETRABAJO | 6/19/2020 4:43:00 PM

²⁰ Mahlon Aggar, Harvard Business Review. <https://hbr.org/1998/05/the-alternative-workplace-changing-where-and-how-people-work>

²¹ Eurofound (2020), Living, working and COVID-19 dataset, Dublin. <http://eurofound.link/covid19data>

²² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria, 2018

		<ul style="list-style-type: none"> • Protección en materia de higiene y seguridad • Otros derechos
BRASIL	Hasta la reforma del año 2017, la naturaleza jurídica del teletrabajo, de acuerdo a Luciana Capelari, podía derivarse de los artículos 6 y 83 del Decreto Ley N° 5.452, de 1° de mayo de 1943 (Texto Consolidado de las Leyes del Trabajo, o CLT).	<ul style="list-style-type: none"> • Carácter voluntario • Instrumentos de trabajo • Protección en materia de higiene y seguridad • Jornada de trabajo y descanso
ARGENTINA	Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744 con una norma que se refiere al contrato de trabajo a domicilio	<ul style="list-style-type: none"> • Protección en materia de higiene y seguridad
PORTUGAL	El Código del Trabajo portugués regula el teletrabajo en la sección IX sobre modalidades de contrato de trabajo, subsección V, "Teletrabajo".	<ul style="list-style-type: none"> • Carácter voluntario • Instrumentos de trabajo • Protección en materia de higiene y seguridad • Estipulaciones que debe tener el contrato • Jornada de trabajo y descanso • Condiciones de empleo • Derechos colectivos de los trabajadores

Fuente: Exposición de motivos del presente proyecto de ley, fundado en la información tomada de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / Asesoría Técnica Parlamentaria, 2018

6. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

- **Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de

la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- **Artículo 5°.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
- **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."
- **Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. (...)
- **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...).
- Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)
- El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...)
- **Artículo 150**
Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)

7. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

Es por todo lo anteriormente expuesto que los Congresistas abajo firmantes, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República el presente texto, y le solicitamos tramitar y aprobar el proyecto de ley, "por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones".

8. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de los siguientes 7 artículos:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Trabajo alternativo virtual.

Artículo 3. Auxilio digital.

Artículo 4. Derechos digitales.

- a) Desconexión.
- b) Intimidad laboral.
- c) Inviolabilidad de las comunicaciones.

Artículo 5. Seguridad en el trabajo.

Artículo 6. Reglamentación.

Artículo 7. Vigencia y Derogatorias.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Se considera que el proyecto de ley Proyecto de Ley N° 206 de 2020 está formulado de manera sólida y concreta, valorando su impacto social y el alcance que se pudo percibir del trabajo alternativo virtual, respecto de las garantías con que se debe ejercer, sólo se añade un tercer párrafo al artículo 4, relativo a la cláusula sugerida en la comisión VII de Senado, sobre no desmejorar las condiciones laborales, así como una modificación en la redacción al mismo artículo, sugerida por expertos en materia laboral, a continuación se relaciona:

ARTÍCULO 4o. DERECHOS DIGITALES. Todos los trabajadores tendrán derecho a:

a) Desconexión. Es el derecho que tiene todo trabajador y empleador de acuerdo con la modalidad y naturaleza de la relación laboral pactada, de no tener contacto con herramientas tecnológicas relacionadas con su ámbito laboral, por fuera de la jornada laboral pactada. Respetando así el tiempo de descanso diario personal y familiar, las licencias, vacaciones y permisos. El empleador continuará reconociendo el trabajo suplementario o de horas extras a sus trabajadores, cuando aplique de acuerdo a las condiciones de trabajo inicialmente pactadas y las disposiciones vigentes que regulen la materia.

b) Intimidad laboral. Con independencia a la naturaleza de la relación laboral, tanto empleados como empleadores deberán garantizar el derecho a la confidencialidad en el uso de datos o información personal, sin importar que el dispositivo o nube de almacenamiento sean provistos por el empleado, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la normatividad vigente sobre protección de datos, o las cláusulas de confidencialidad pactadas entre las partes.

c) Inviolabilidad de las comunicaciones. Todos los trabajadores tienen derecho a que sus comunicaciones, se transmitan y reciban de forma segura y libre de interceptaciones salvo en los casos contemplados en la ley. **Se respetarán** los pactos celebrados entre las partes **y el acceso a la información** cuando la comunicación esté relacionada estrictamente con asuntos laborales o la información sea propiedad del empleador. En todo caso se ~~respetará~~ **garantizará** el derecho a la intimidad del trabajador.

Parágrafo 1. El empleador deberá formular e implementar una política interna en conjunto con sus trabajadores, con el fin de definir las condiciones para la aplicación y ejercicio del derecho a la desconexión, intimidad laboral e Inviolabilidad de las comunicaciones, uso razonable de las herramientas, y las acciones de sensibilización sobre la disposición.

Parágrafo 2. El empleador y el trabajador podrán llegar a acuerdos de flexibilidad de horarios, que les permitan conciliar la vida laboral y personal.

Parágrafo 3. El trabajo alternativo virtual no dará lugar a desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores.

Los otros artículos se conservan como viene en el texto aprobado en Comisión Séptima del proyecto 206 de 2020 Senado.

10. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N° 206 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVO.

Atentamente,


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
 Ponente
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

Proyecto de Ley No. 206 de 2020 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el trabajo alternativo virtual, para que el trabajador desarrolle sus funciones o labores, mediante el uso de tecnologías, sin que se modifiquen las condiciones de trabajo inicialmente pactadas.

ARTÍCULO 2o. TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL. El trabajo alternativo virtual, como forma de organización del trabajo, podrá implementarse en situaciones de riesgo por salud pública, orden público, por situaciones de fuerza mayor que no le permita al trabajador la ejecución de labores de manera presencial, o por mutuo acuerdo entre empleador y trabajador.

ARTÍCULO 3°. AUXILIO DE CONECTIVIDAD DIGITAL. Cuando el trabajador desarrolle sus funciones o labores mediante trabajo alternativo virtual, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte, como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales no aplican de manera simultánea.

Parágrafo. El presente artículo no aplica para los Teletrabajadores, quienes se seguirán regiendo por las disposiciones contenidas en la Ley 1221 de 2008, o la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 4o. DERECHOS DIGITALES. Todos los trabajadores tendrán derecho a:

a) Desconexión. Es el derecho que tiene todo trabajador y empleador de acuerdo con la modalidad y naturaleza de la relación laboral pactada, de no tener contacto con herramientas tecnológicas relacionadas con su ámbito laboral, por fuera de la jornada laboral pactada. Respetando así el tiempo de descanso diario personal y familiar, las licencias, vacaciones y permisos. El empleador continuará reconociendo el trabajo suplementario o de horas extras a sus trabajadores, cuando aplique de acuerdo a las condiciones de trabajo inicialmente pactadas y las disposiciones vigentes que regulen la materia.

b) Intimidad laboral. Con independencia a la naturaleza de la relación laboral, tanto empleados como empleadores deberán garantizar el derecho a la confidencialidad en el uso de datos o información personal, sin importar que el dispositivo o nube de almacenamiento sean provistos por el empleado, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la normatividad vigente sobre protección de datos, o las cláusulas de confidencialidad pactadas entre las partes.

c) Inviolabilidad de las comunicaciones. Todos los trabajadores tienen derecho a que sus comunicaciones, se transmitan y reciban de forma segura y libre de interceptaciones salvo en los casos contemplados en la ley. Se respetarán los pactos celebrados entre las partes y el acceso a la información cuando la comunicación esté relacionada estrictamente con asuntos laborales o la información sea propiedad del empleador. En todo caso se garantizará el derecho a la intimidad del trabajador.

Parágrafo 1. El empleador deberá formular e implementar una política interna en conjunto con sus trabajadores, con el fin de definir las condiciones para la aplicación y ejercicio del derecho a la desconexión, intimidad laboral e Inviolabilidad de las comunicaciones, uso razonable de las herramientas, y las acciones de sensibilización sobre la disposición.

Parágrafo 2. El empleador y el trabajador podrán llegar a acuerdos de flexibilidad de horarios, que les permitan conciliar la vida laboral y personal.

Parágrafo 3. El trabajo alternativo virtual no dará lugar a desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores.

ARTÍCULO 5o. SEGURIDAD EN EL TRABAJO. Las administradoras de riesgos laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo, deberán adoptar los procesos y procedimientos pertinentes para asegurar con cargo a las administradoras las normas relativas a higiene, salud mental y seguridad en el trabajo. Las administradoras de riesgos laborales deberán elaborar una guía para

<p>la prevención y actuación ante situaciones de riesgo que se llegaren a presentar con motivo del trabajo alternativo virtual.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando se adopte el trabajo alternativo virtual, el empleador deberá informar a la Administradora de Riesgos Laborales, para que adopten las acciones necesarias para asegurar la higiene, la salud mental y seguridad del empleado.</p> <p>Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación fortalecerán la oferta y los canales de comunicación virtual, para brindar programas de recreación, cultura, formación y uso del tiempo libre; que fomenten la salud física y mental de los trabajadores y sus familias.</p> <p>ARTÍCULO 6o. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y en coordinación con El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.</p> <p>ARTÍCULO 7o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>La ponente única,</p>  <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República Partido Político MIRA</p>	<p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 206/2020 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO - COMISIÓN VII SENADO</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1390 - Viernes, 27 de noviembre de 2020
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate en Comisión Séptima de Senado, texto aprobado para segundo debate, pliego de modificaciones texto propuesto para primer debate en Comisión Séptima al Proyecto de ley 251 de 2020 de Senado, 309 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte, y se crean unos lineamientos	1
Informe de Ponencia para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 155 de 2020, por medio de la cual se modifican las leyes 1384 y 1388 de 2010, y se dictan otras disposiciones en materia de atención integral para personas con cáncer	7
Informe de Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 206 de 2020 Senado, por medio de la cual se promueve el trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones	13